

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto autorizando al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para conceder un millón de pesetas, en concepto de préstamo, a la Junta de Crédito Agrícola de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 1570.

Otro decidiendo a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el conflicto jurisdiccional suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación.—Páginas 1570 a 1573.

Otros declarando mal formadas y no ha lugar a decidir las competencias suscitadas entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo.—Páginas 1573 a 1577.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia suscitada entre el Alcalde de Pinos Puente y el Juez de primera instancia de Santafé.—Página 1577 a 1579.

Real orden declarando en situación de excedente voluntario a D. Manuel Molina Albert, Delineante de primera clase del Catastro de rústica.—Página 1579.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando a D. Manuel Muñoz Guerra excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque.—Página 1579.

Otra nombrando a D. Benigno Velázquez Amézaga Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander.—Página 1579.

Otra declarando jubilado a D. Luis

Gaspar y Rodrigo, Juez de primera instancia en situación de excedente.—Página 1579.

Otras nombrando Oficiales del Cuerpo de Prisiones, con destino a las que se indican, a los señores que se mencionan.—Página 1579.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, oficio cursado por el Delegado regio para la represión del contrabando y la defraudación de la zona terrerá.—Páginas 1579 y 1580.

Otra aprobando el concurso celebrado en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, adjudicando definitivamente a la Casa Planetá, S. A., el suministro de dos máquinas de imprimir a uno y dos colores, y la máquina granadora de piedras litográficas.—Páginas 1580 y 1581.

Otra ídem íd. a la Sociedad anónima A. G. P., la contrata de suministro de papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones, que ha de emplearse durante el año 1927.—Página 1581.

Otra ídem íd. a D. Balbino Cerrada el suministro de papel para la elaboración de timbres engomados, que se consideran necesarios para el año de 1927.—Páginas 1581 y 1582.

Otra ídem íd. a la entidad "Fundición Tipográfica Nacional", C. A., el suministro de la máquina rotativa marca L. Chabón, y la de imprimir vertical sistema Michle.—Página 1582.

Otras autorizando a la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre para adquirir, por gestión directa, los materiales que se indican, con destino a dicho Establecimiento.—Páginas 1582 y 1583.

Otra resolviendo, en la forma que se indica solicitudes de la "Asociación Gremial de Exportadores de Vinos", de Jerez de la Frontera, y la "Unión Nacional de la Exportación Agrícola"—Página 1583

Ministerio de la Gobernación.

Real orden declarando disuelta la Comisión nombrada para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación de la disuelta Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.—Páginas 1583 y 1584.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Sr. D. Rodolfo Gelabert, Director general de Obras públicas.—Página 1584.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Ampliando hasta el 25 del corriente el plazo concedido para la información pública abierta sobre una petición del Presidente de la Asociación de Fabricantes de aserrar madera, de Barcelona.—Página 1584.

Invitando a todos los fabricantes de perfumería de España a que remitan sus votos a este Consejo de la Economía Nacional, a favor de uno de los Vocales electivos que represente a los fabricantes de perfumería.—Página 1584.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando haber correspondido al turno de oposición y Colegio la vacante de Sorbas, distrito del mismo nombre.—Página 1584.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 1584.

Relación de las facturas de crédito de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1585.

Dirección general de Rentas públicas.—Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas

en las tarifas de la Contribución de comercio y profesiones. — Página 1585.
FOMENTO.—Dirección general de Obras

públicas. — Conservación y reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.— Página 1591.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Pacificada en gran extensión la zona de Marruecos, confiada al Protectorado de España, las Autoridades encargadas de su gobierno y administración vienen estudiando un conjunto de medidas que permitan crear los necesarios intereses, no ligados única y exclusivamente a la presencia de los contingentes militares que hasta ahora ha sido indispensable mantener por la situación por que atravesaba el país. Resultado de esta política es el establecimiento del Crédito Agrícola, llevado a cabo por Dahir de S. A. I. el Jilifa de fecha 25 del pasado mes de Noviembre, en virtud del cual se establece la institución española de los Pósitos agrícolas y se incorporan a la legislación de la zona los preceptos más fundamentales que rigen en la Península sobre la materia.

El Majzen, que aspira a dar mayor amplitud a esta obra, ha solicitado la ayuda económica del Estado español. Funda la petición de ese auxilio en el impulso que ha de recibir la economía de nuestra zona, tan directamente ligada a la del país protector, y al gran número de agricultores españoles a quienes alcanzará tal beneficio, que seguramente habrá de aumentar estimulado por tan provechosas medidas. Muy atendible parece esa solicitud, tanto más, cuanto que el servicio del Crédito Agrícola, creado en la zona del Protectorado, es en su organización y en su estructura una institución gemela de la que funciona en España, y en su desenvolvimiento han de participar directamente funcionarios españoles, que a las veces intervienen los actos de las

Autoridades jilifianas y aportan la técnica moderna que exige el desarrollo de un país nuevo. En cuanto a la forma de realizar esa ayuda, parece la más adecuada la de un préstamo que el Servicio nacional de Crédito Agrícola hace al organismo similar del Protectorado, con el interés establecido por las disposiciones vigentes en la Península para esta clase de préstamos y con una garantía subsidiaria especial para el caso presente.

Por lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P de V M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Servicio nacional de Crédito Agrícola concederá a la Junta de Crédito agrícola de la zona de Protectorado de España en Marruecos, para que ésta lo distribuya entre los Pósitos agrícolas, un préstamo de un millón de pesetas con el fin de que puedan otorgar anticipos a los agricultores y ganaderos establecidos en dicha zona.

Artículo 2.º El mencionado préstamo será garantido por la Hacienda jilifiana y devengará un interés anual del 4,25 por 100, conforme dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1925 para los préstamos hechos a los Pósitos del Reino.

Artículo 3.º La Junta de Crédito agrícola de la zona del Protectorado deberá reintegrar la suma total a que asciende el préstamo que se hace en virtud del presente Real decreto, en un plazo de cinco años, por anualidades.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

En los expedientes de conflicto jurisdiccional suscitado entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Gobernación, y de los cuales resulta:

Que D. Gonzalo Hernández y García Menocal, en funciones de delegado investigador de bienes de fundaciones docentes, elevó con fecha 10 de Mayo de 1915 una comunicación al señor Ministro de Instrucción pública, en la que exponía:

Que D. Luis Manuel de Quiñones, por la cláusula 15 de su testamento, otorgado en Madrid a 11 de Julio de 1788 ante el Escribano D. José Martínez Izquierdo, dispuso la fundación de un Patronato dotado con cinco millones de reales para alivio y socorro de sus parientes, los de su esposa y los del primer marido de ésta, nombrando los patronos de sangre y los de oficio; que D. Luis Ambrosio de Garro, según declaración de 1.º de Julio de 1816, usando de las facultades que le confirió el testador, fundó y ordenó el Patronato en los términos indicados, disponiendo además que los sobrantes que resultasen de los productos de los bienes después de satisfechos los objetos fundacionales se dividiesen en cuatro partes: una primera para aumentar el capital hasta siete millones de reales; la segunda, para el fomento de Escuelas de niños de San Sebastián de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo, a elección de los patronos, y en el de un Colegio de estudios establecido en el último pueblo, cuidando de que sean preferidos en su enseñanza los parientes pobres del fundador y por su falta los pobres de mayor solemnidad y cristiandad; la tercera parte para la educación de seis niñas en el convento de Dominicas de Aldeanueva o en cualquiera otro de la misma Orden, prefiriendo los parientes del fundador, las de D. Ambrosio A. Garro y las de doña Josefa María de Arizcun, a las cuales se prestará los alimentos y demás gastos precisos de vestuario por tiempo de nueve años permaneciendo en el convento, y además 500 ducados por una vez y vía de dote para tomar estado de religiosa o matrimonio, a las que durante su permanencia en el convento, que jamás será hasta el cum-

plimiento de los diez y ocho años de edad, hubieren dado pruebas de conducta irreprochable, al menos en siete años, y la cuarta parte se aplicará a elección y voluntad de los patronos, una mitad para socorro de Comunidades religiosas, y la otra parte para el de Hospitales públicos del Reino en la forma que se expresa, haciendo constar también que en 31 de Diciembre de 1915 existía un sobrante del primitivo capital de reales 1.183.598 y 11 1/2 maravedises, todo lo cual se aprobó por los patronos en 8 de Julio de 1826, otorgándose escritura pública en 26 de Agosto de 1828; que con arreglo a la citada escritura, fueron cuatro las Fundaciones instituidas a nombre de don Luis Manuel de Quiñones, dotadas cada una con la cuarta parte de los bienes, y de esas Fundaciones, dos son de carácter puramente docente, cuyo protectorado corresponde al Ministerio de Instrucción pública, con arreglo al Real decreto de 29 de Junio de 1911; que varios parientes del fundador promovieron pleito pidiendo la desvinculación de los bienes fundacionales, conforme a la ley de 27 de Septiembre de 1820, dictándose después de varias sentencias la de 20 de Julio de 1850, que los declaró de libre disposición de los reclamantes, según los llamamientos hechos, y seguido segundo pleito sobre distribución de los bienes desvinculados, que terminó por sentencia del año 1868, se liquidaron y redimieron ciertas cargas vitalicias y perpetuas de particulares y Comunidades, pero no las de Beneficencia e Instrucción antes mencionadas, las cuales carecían de representación y defensa; que en el año 1849, al propio tiempo que se tramitaba el pleito sobre desvinculación, se promovió y siguió por el jefe político de la provincia, a instancia de la Comisión de investigación de bienes de Instrucción, expediente sobre el estado de las cargas de dicha Fundación, y fueron reclamados al Patronato para su distribución, entre dichas cargas, los sobrantes existentes hasta 31 de Diciembre de 1848, que ascendían a 1.184.287 reales, de los que se ingresaron en la Depositaria del Gobierno político, como primera entrega hecha por el Patronato en 25 de Junio de 1850, en metálico, 168.709 reales, y en títulos de la Deuda, sin interés, 85.987, que hacen en junto 954.694 reales, y como segunda entrega, en vales no consolidados, 202.541, en billetes del Tesoro 14.300, y por el concepto de diferencia por errores 1.200 que su-

mados a los anteriores hacen un total de 1.172.735 reales; que practicada y aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre de 1850 la distribución de terceras partes de los 954.694 reales de la primera entrega, la Depositaria del Gobierno político ingresó en la Tesorería o Caja de Beneficencia la tercera parte, correspondiente a Hospitales y Comunidades, o sea 318.231 reales, quedando en su poder 603.453, de los que en Abril de 1854 ingresó en la Caja general de Depósitos, por orden del Ministerio de Gracia y Justicia y a disposición del mismo, reales 600.384, que pertenecen a las dos Fundaciones docentes, por ser las dos terceras partes de 954.694 reales de la primera entrega; que en el Banco de España existen—añade el investigador—además cuatro depósitos de valores, importantes en junto 351.500 pesetas nominales; que esta Fundación ha sido clasificada como de Beneficencia particular por Real orden de Gobernación de 9 de Junio de 1911, nombrando patronos de la misma al Cura párroco de la Iglesia de Santa Cruz, de esta Corte, y al Duque de Tamames, y autorizándoles para retirar de la Caja de Depósitos y Banco de España los depósitos reseñados; que publicado el Real decreto de 29 de Junio de 1911, la clasificación hecha por el Ministerio de la Gobernación sólo puede afectar a la Fundación para socorro de Comunidades y Hospitales, dotada con la tercera parte de los bienes hoy existentes; pero en manera alguna puede clasificar las dos Fundaciones docentes, a las que corresponden, íntegros, los depósitos constituidos en la Caja general de Depósitos y las dos terceras partes de los demás valores y bienes que resultasen pertenecer a las Fundaciones de D. Luis Manuel de Quiñones, pues son los bienes dotales de la Fundación benéfica y las dos docentes, toda vez que la cuarta parte fué desvinculada; todo lo cual ponía en conocimiento del Ministro a los efectos de la clasificación de estas Fundaciones docentes, investigación de los capitales e inversión de sus rentas.

Que autorizado el Sr. Hernández por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para proseguir la investigación de la Fundación de D. Luis M. de Quiñones, tramitado el oportuno expediente por dicho Delegado y elevado a la Subsecretaría del Ministerio, se formularon, después de varios trámites, pliegos de cargos a los patronos de la Fundación, contestando D. Nicolás

Santafé, que se tituló Administrador-secretario del Patronato, que está exento de rendir cuentas y presupuestos por Real orden de Gobernación de 8 de Enero de 1918, y que los parientes del fundador, apoyándose en las leyes desvinculadoras, acudieron a los Tribunales pidiendo la desvinculación de los bienes del Patronato, obteniendo sentencia a su favor en 1850, y que después de largos litigios entre los parientes del fundador, por sentencia firme del Tribunal Supremo, se dieron las bases para el reparto del capital entre las ramas que probaron ser más próximas al fundador, y dada vista del expediente al Delegado investigador, elevó éste un escrito, en 17 de Marzo de 1922, en el que articulaba varias peticiones, manifestando en otro escrito que la Real orden de 8 de Enero de 1918 está dictada por el Ministerio de la Gobernación sin competencia para ello, porque lo único existente de las cuatro Fundaciones de D. Luis M. de Quiñones son las dos docentes, y además revoca la Real orden firme de clasificación de 9 de Junio de 1911, en cuanto a la exención de rendir cuentas y presupuestos, y respecto a los derechos de los parientes del fundador, por la sentencia de 1868, se hizo la distribución y adjudicación de bienes y se liquidaron y redimieron las cargas de parientes, particulares y comunidades, pero no las de beneficencia e instrucción que carecían de representación, según resulta de la Real orden de 9 de Junio de 1911.

Que por Real orden de 21 de Junio de 1922 el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interesó del de la Gobernación la remisión de antecedentes y documentos de las Fundaciones docentes instituidas por don Nicolás Ambrosio de Garro, cumpliendo la voluntad de D. Luis M. de Quiñones, participándose, por Real orden de Gobernación de 25 de Septiembre de 1922 a Instrucción pública, que, correspondiéndole actuar en la Fundación al primer Ministerio, no podían serle remitidos al segundo los documentos que indicaba.

Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con la Asesoría jurídica y por Real orden de 23 de Julio de 1925, requirió de inhibición al de la Gobernación para entender en las Fundaciones instituidas por D. Luis M. de Quiñones para fomento de Escuelas de niños en Colmenar Viejo, Barajas y San Sebastián de los Reyes, y para educación de seis niñas en el convento de Dominicas de Aldeanueva, y fundándose para ello en que: aunque el patronato designado por el fundador sea el mismo para las

tres Fundaciones, éste no obliga a mantenerlas unidas, constituyendo una de carácter mixto, pues si bien en el Real decreto emanado de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Octubre de 1916, se dispone que corresponde al Ministro de la Gobernación ejercer de un modo exclusivo el Patronato sobre todas aquellas Fundaciones puramente benéficas y también sobre aquellas otras que, teniendo un capital o Patronato, único e indivisible, tienen un carácter mixto de beneficencia y docente, no cabe interpretar que la unidad e indivisibilidad del Patronato dé a una Fundación su carácter mixto, sino tan sólo la necesidad e indivisibilidad del capital, ya que el Patronato, como entidad jurídica que es, será siempre divisible en cuanto a sus funciones e indivisible en cuanto a su constitución, pues sin la reunión de todos sus miembros no tienen existencia; que tampoco cabe decir que exista una Fundación con varios capitales y un solo Patronato, pues el darse tal caso implica ya la existencia de tantas Fundaciones como capitales aunque todas bajo el mismo Patronato, pues constituyen las Fundaciones benéfico-docentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, "el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, etc.", es decir, el capital, no el Patronato que lo administra, y que, por tanto, el verdadero concepto de Fundación mixta es el de un conjunto de bienes y derechos destinados a fines docentes y no docentes, sin especificar qué cantidad se destina a unos y otros y sin que quepa, por consiguiente, dividir el capital.

Que el Ministerio de la Gobernación, del que se había interesado por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 18 de Enero de 1926 que expusiera su criterio respecto de la inhibición, mantuvo su competencia en Real orden de 6 de Marzo de 1926, de conformidad con lo propuesto por la Asesoría jurídica, basándose en que, si bien el importe íntegro de los bienes que constituyen actualmente el capital de la Fundación procede de los sobrantes que pertenecían al extinguido Patronato, los cuales, según la Real orden de 15 de Noviembre de 1850, habían de repartirse por terceras partes entre los fines docentes y los puramente benéficos, y en este sentido constituyen un capital perfectamente divisible, del examen del expediente aparece una sola Fundación instituida por D. Luis M. de Quiñones con carácter familiar,

que después fué ampliada por D. Nicolás Ambrosio de Garro al establecer fines de enseñanza y de beneficencia, entre los que habían de repartirse los bienes por iguales partes bajo la dirección de un Patronato único; pero sin que ello pueda estimarse equivalente a la existencia de diversas Fundaciones, sino tan sólo a la de una Fundación con fines diferentes, ya que de admitirse otro criterio equivaldría a la desaparición del carácter mixto en todos los casos en que, como el presente, existen fines diversos entre los que hayan de repartirse los bienes según proporción preestablecida; que a mayor abundamiento, en el Real decreto de 11 de Octubre de 1916 se establece terminantemente que ofrece carácter mixto y están sometidas, por tanto, a la competencia del Ministerio de la Gobernación para el ejercicio del protectorado, todas las instituciones que, teniendo un capital o Patronato único e indivisible, tienden a satisfacer necesidades físicas y espirituales; de lo que se deduce claramente que basta la existencia de la unidad en el Patronato para que la institución pueda calificarse de mixta, disposición fundada, sin duda, no sólo en principios de orden jurídico, sino también en razones de orden práctico, que aconsejan evitar la dualidad de competencia ministerial y, como consecuencia, los inconvenientes y dificultades que el ejercicio del Patronato supondría en tales condiciones.

Que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con lo nuevamente informado por su Asesoría jurídica, insistió en el requerimiento, resultando de ello el presente conflicto,

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, según el que: "Constituye las Fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las ciencias, letras y artes, o transmitidos con la carga de aplicar sus rentas o su valor a los fines de institución cuyo patronazgo y administración fuera reglamentada por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos, y confiada en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas."

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto, conforme al que: "Las Fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas a quienes correspondía su patronazgo y, en su defecto, por las disposiciones vigentes."

Visto el artículo 7.º del citado Real

decreto estableciendo que: "Al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes corresponde, en orden a la institución de las Fundaciones: a) Conocer de su constitución. b) Investigar las Fundaciones de que no se hubiese dado conocimiento. c) Prohibir aquellas que fueren contrarias a la moral o a las leyes. d) Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores."

Visto el artículo 8.º de la disposición mencionada, que preceptúa que: "Una vez constituidas, corresponde a dicho Ministerio: a) Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador. b) Clasificar las Fundaciones. c) Ejercer la tutela e inspección que para realizar los fines de cada Fundación fueren precisos; y d) Ordenar lo conveniente para la observancia de las leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto a la respectiva Fundación se relacionen."

Visto el artículo 47 de la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia docente particular, aprobada por Real decreto de 24 de Julio de 1913, previniendo que: "Por el Ministerio de Instrucción pública se solicitará del Ministerio de la Gobernación relación circunstanciada de las clasificaciones hechas hasta ahora por aquel Departamento de Fundaciones de beneficencia que tengan exclusivo fin docente, etc."

Para los casos de duda de cada fundación se formará el oportuno expediente para determinar debidamente la respectiva dependencia de las instituciones, quedando exclusivamente bajo el protectorado e inspección de este Ministerio—el de Instrucción pública y Bellas Artes—los que resulten de carácter docente"; y

Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1913, que en su número 2.º establece "Que el ejercicio del protectorado sobre las instituciones benéficas corresponde al Ministerio de Instrucción pública sólo cuando la Fundación de que se trate tenga cargas de exclusivo carácter docente, y que cuando las cargas fundacionales sean a la vez de carácter puramente benéfico y de carácter docente otras, esto es, en las Fundaciones mixtas, continúe entendiéndose exclusivamente este Ministerio—el de la Gobernación."

Considerando: 1.º Que el presente conflicto interministerial se ha

suscitado por el Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes al de la Gobernación, con motivo del expediente de investigación tramitado en el primero de ellos y relativo a la Fundación o Fundaciones de D. Luis Manuel de Quiñones.

2.º Que antes de dilucidar a quién compete el conocimiento de las funciones benéficas de carácter mixto, problema que ya se planteó en la Administración española hace más de setenta años y que trata de resolver la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Agosto de 1913 y de decidir en concreto el Real decreto resolutorio de 11 de Octubre de 1916, se hace indispensable examinar como artículo previo que podría en su caso evitar el entrar en aquel problema, la cuestión de si la Fundación Quiñones es una sola y por consiguiente de carácter mixto por la variedad y diferencia de sus fines o si son más bien Fundaciones distintas, sin más lazo común que el instituyente en cuanto a su causa y el Patronato en cuanto a su régimen, punto principal sobre el que debaten los dos Ministerios en conflicto.

3.º Que la persona jurídica, Fundación, tal cual aparece en los artículos 35 y 37 del Código civil, nace de la adscripción de determinados bienes a la realización de uno o más fines, como lo corrobora la norma administrativa fundamental en materia benéfico-docente, o sea el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que requiere para la existencia de una Fundación de esta clase dos elementos esenciales, a saber: conjunto de bienes o derechos y un fin de enseñanza, instrucción o educación a que esos bienes o derechos vayan destinados, de suerte que siempre que exista un capital concretamente asignado a un fin docente surge una Fundación de esta índole.

4.º Que la Fundación mixta benéfica y docente tiene en cambio lugar cuando el capital fundacional es común e indivisible en relación con los fines puramente benéficos y los benéfico-docentes de la Fundación o cuando sin esa unidad patrimonial hallanse una y otra clase de fines tan íntimamente ligados que no pueden separarse sin menoscabo de la voluntad del fundador, supuestos estos últimos respecto a los que debe aplicarse el principio de lo que accesorio ce-

de a lo principal, según doctrina que ya sentó el Real decreto de 19 de Julio de 1915 al resolver sobre un conflicto entre los mismos Ministerios, siendo a todas luces evidente que para nada puede influir en la determinación del carácter simple o mixto de una Fundación la unidad e indivisibilidad del Patronato, que nada añade ni quita a la sustancia de la persona jurídica Fundación, y no es sino el instrumento legal para completar la capacidad de obras de esta clase de personas, por lo que no puede ser la condición de su naturaleza, la del Patronato, la que rija.

5.º Que si bien desde la constitución de la Fundación hasta el año de 1850 pudo discutirse si cada una de las cuatro instituciones creadas tenía capital determinado, dado que eran adiciones del Patronato merelego y se nutrían con los sobrantes de éste por cuartas partes, no cabe duda alguna de que cada una de ellas, a partir de la Real orden de 15 de Noviembre de aquel año, tuvieron un capital perfectamente distribuido y deferminado, siendo los fines docentes absolutamente concretos e independientes, tanto de los de la Institución para Hospitales y Comunidades como de aquellos entre sí, y hasta tal punto se vino entendiendo que dichas Fundaciones correspondían al ramo de Instrucción pública, que al aprobarse por la precitada Real orden la distribución por terceras partes de las cantidades que constituyeron la primera entrega hecha por el Patronato en la Depositaria del Gobierno político, ingresó ésta en la Tesorería o Caja de Beneficencia la tercera parte, correspondiente a Hospitales y Comunidades, quedando en su poder el resto, que ingresó casi en su totalidad en la Caja general de Depósitos por orden del Ministerio de Gracia y Justicia y a disposición del mismo, que entonces tenía a su cargo el servicio de Instrucción pública y por una Real resolución de 25 de Diciembre de 1853, dictada por el propio Ministerio, se nombró un Comisario regio Delegado del Gobierno cerca de la Junta de Patronos de la Fundación Quiñones y que desde 30 de Agosto de 1884 y 26 de Noviembre de 1890, y 24 de Agosto de 1901, y 24 de Febrero de 1903, estuvieron custodiados en la Habilitación de la Dirección general de Instruc-

ción pública del Ministerio de Fomento, después del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los cuatro resguardos de depósitos del Banco de España, importantes 351.500 pesetas, en junto, que resultan pertenecientes a la Fundación, todo lo que revela que la Administración y la gestión económica de las Fundaciones benéfico-docentes instituidas por D. Luis Manuel de Quiñones, venía realizándose el servicio de Instrucción pública.

6.º Que habiendo, por tanto, dos capitales determinados para satisfacer los fines benéfico-docentes tan claros como la creación de Escuelas de niños en San Sebastián de los Reyes, Barajas y Colmenar Viejo y un Colegio de estudios en este último pueblo y la educación de seis niñas en el convento de Dominicas de Aldeanueva, con las preferencias de parentesco consignadas por el testador, es preciso estimar la existencia de dos Fundaciones de carácter benéfico-docente, que siendo perfectamente separables de la puramente benéfica, no tienen más lazo de unión con ella que el material de un mismo Patronato, sin que exista, por tanto, dualidad de competencias ministeriales sobre una cosa misma, sino simplemente la diferenciación entre dos cosas distintas, que la ley quiso encomendar a partir de 27 de Septiembre de 1912 a Ministerios diversos, con la delimitación del campo de acción de cada uno; y

7.º Que, en consecuencia, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, al tramitar el expediente de investigación de la Fundación Quiñones y pretender abocar a su jurisdicción las dos de carácter benéfico-docente, manteniendo su competencia frente al Ministerio de la Gobernación no ha hecho sino cumplir las disposiciones vigentes sobre dicha materia.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORDANEJA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado

de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta: Que D. Rogelio Zamora Villasante, vecino de Espinosa de los Monteros, acudió al Juzgado de instrucción de Villarcayo, exponiendo: que avisado, aunque sin citación en forma legal, para asistir a la prestación personal en obras de arreglos de calles, y no habiendo comparecido, fué condenado por el Alcalde de Espinosa de los Monteros al pago de ocho pesetas para redimir las dos prestaciones, y la multa de cuatro pesetas, y entablado recurso de reposición, se acordó no haber lugar a él, por lo que interpuso recurso de alzada para ante el Juzgado de instrucción, que fué asimismo desestimado por la Alcaldía, dejando sin curso la instancia presentada, y después de consignar los razonamientos que estimó pertinentes, concluyó con la súplica de que, revocando la providencia del Alcalde o haciendo caso omiso de ella, acordase el Juzgado que por el citado Alcalde se tramitara dicho recurso, según determina el artículo 254 del Estatuto municipal, a fin de que la Autoridad judicial pudiera resolver lo que estimase procedente; y el Juzgado reclamó por dos veces de la Alcaldía informase sobre el contenido del escrito que antecede, remitiendo el Alcalde sendos oficios relativos al asunto.

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, en 27 de Mayo de 1926, requirió de inhibición al Juzgado, de acuerdo con el parecer del Abogado del Estado, citando en su apoyo los artículos 327 y 524 del Estatuto municipal y artículo 2.º, párrafo primero del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, y fundándose en las consideraciones que creyó pertinentes.

Que el Juez, en auto de 9 de Junio de 1926, declaró no haber lugar a darse por requerido de inhibición, por no hallarse el Juzgado conociendo del expediente, y a continuación, y sin más diligencia intermedia que una nota extendida por el Secretario judicial para dar fe de que en el mismo día se libró y remitió testimonio del auto a la Autoridad requirente, como estaba acordado, dictó otro auto, de fecha 15 del mismo mes y año, en el que declaraba haber lugar al recurso de queja promovido por Zamora contra la providencia del Alcalde de Espinosa de los Monteros, y, en su consecuencia, se admitía el recurso de al-

zada, y se ordenaba se reclamase a la Alcaldía el expediente.

Que con fecha 12 de Junio de 1926, el Delegado de Hacienda de Burgos había comunicado al Alcalde de Espinosa de los Monteros que visto el testimonio del auto de 9 de aquel mes, y considerando que lo que por virtud de súplica estaba en el Juzgado pendiente de resolución, era la admisión del recurso de apelación interpuesto, y ya denegado; admisión que, aun siendo el caso más contrario, no privaría definitivamente a la Administración de promover la competencia, puesto que ello no sería más que abrir la puerta a la tramitación que la reiteración de la inhibitoria había de interrumpir, procedía aquietarse por el momento con la resolución del Juzgado.

Que en cumplimiento la Alcaldía de lo ordenado en el auto de 15 de Junio de 1926, remitió al Juzgado el juicio administrativo en la cuestión de que se trata, sin que el acatamiento a la orden implicase sometimiento del acto económico-administrativo que comprendía a su jurisdicción y que daba cuenta a su superior jerárquico de la orden de envío.

Que el Delegado de Hacienda ofició al Juzgado, que insistía en el requerimiento, dando por reproducidos los razonamientos expuestos en 27 de Mayo de 1926, remitiéndose el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que el Juzgado mantuvo su competencia para seguir conociendo del asunto, alegando los fundamentos que entendió oportunos, no sin que antes de dictar el auto correspondiente se recibiera una comunicación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en la que se consignaba que en 30 de Junio de 1926 había remitido a la Presidencia el expediente el Delegado de Hacienda y como hasta la fecha, 30 de Julio, no se habían recibido los autos que el Juzgado había debido instruir y remitir, lo recordaba a dicho Juzgado para poner en trámite de resolución la competencia, quien contestó que se remitirían tan pronto como se cumpliera la tramitación legal.

Que se remtieron los autos a la Presidencia del Consejo de Ministros, de conformidad con lo acordado en el auto, y sin otro trámite, porque como en el auto se aduce, sería inútil dirigirse al Delegado de Hacienda, insistiendo en la competencia y requiriéndole pa-

ra que la dejase expedita o tuviera por formulada la cuestión jurisdiccional, porque por dicha parte se había dado por terminada la tramitación y remitido los antecedentes a la Presidencia del Consejo.

Que de todo ello resulta el presente conflicto:

Visto el artículo 70 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de Julio de 1924, con arreglo al que: "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, en las materias referentes a dicho ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia..."

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, disponiendo que: "Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces o Tribunales que estén conociendo del asunto."

Visto el artículo 8.º del propio Real decreto, que exige que: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio."

Visto el artículo 9.º del repetido precepto estatuyendo que: "El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador o por decisión real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare. Sin embargo, los Jueces de instrucción podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobación del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar autos de procesamiento ni de detención."

Visto el artículo 10 del Real decreto citado previniendo que: "Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días a lo más, y por igual término a cada una de las partes."

Visto el artículo 11 del Real decreto ordenando que: "Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y a las partes para la vista, que deberá ce-

debrarse dentro de tercer día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente."

Visto el artículo 19 del mismo Decreto determinando que: "Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se haya instruido, haciendo poner al Oficial público a quien respectivamente correspondiera la certificación prevenida en el artículo 35, y dándose mutuo aviso de la remesa sin ulterior procedimiento."

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos al Juez de instrucción de Villarcayo, con motivo de un recurso de alzada del vecino de Espinosa de los Monteros Rogelio Zamora Villasante contra acuerdo del Alcalde de dicho pueblo, que le condenó al pago de una multa e indemnización por haber dejado de acudir a una prestación personal que se le había ordenado.

Que sea la que fuere la vía a seguir en la reclamación de que se trata, es incuestionable que si bien el Juez de instrucción, en el instante de ser requerido, no conocía materialmente del expediente seguido en la Alcaldía de Espinosa de los Monteros, que permanecía en sus oficinas, en el mero hecho de dirigirse el Juez al Alcalde interesándole le informase del contenido en el escrito del recurrente y cumpliera en su caso la obligación en el párrafo segundo del artículo 19 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, e incluso en el proveído, ya conocía realmente del asunto, como lo prueba el que sin practicar más diligencias dictase su segundo auto admitiendo el recurso de alzada a que se refiere el artículo 251 del Estatuto municipal; y al no sujetarse al procedimiento dando vista al Fiscal y las partes, faltó a lo terminantemente dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, medida previsor de la ley para evitar la dualidad de actuaciones en un mismo negocio, y que el conocimiento nace, no en el momento de reclamar el expediente, simple elemento material, sino en el de estimarse facultado el Juez para intervenir en el asunto que la Administración recaba para sí como de su exclusiva competencia.

Que el Juez debió, al encontrarse con que no asistían a la vista ninguna de las partes, dar ésta por cele-

brada expresamente, no bastando a los efectos legales la diligencia en que se hizo constar que no pudo celebrarse por imponerla necesariamente el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en su artículo 11, y también debió, cuando menos, comunicar la elevación de los autos al Delegado de Hacienda, conforme al artículo 19.

Que el Delegado de Hacienda, a su vez, al recibir el primer auto del Juzgado, y prescindiendo de los vicios de que ésta pudiera adolecer, cuya corrección no entraba en sus atribuciones, debió observar los trámites del procedimiento especial que por su propia voluntad había iniciado, oyendo necesariamente al Abogado del Estado, quien hubiera podido ilustrarlo sobre el camino a seguir, que no podía ser otro que el de insistir en forma o desistir; pero en modo alguno adoptar una situación interina y equívoca, contraria en absoluto al principio de la rigidez procesal de las competencias, garantía de los intereses públicos y salvaguardia de los derechos particulares, y, por lo tanto, una vez iniciada la contienda con los requisitos legales, tiene un término fatal, que en defecto de un desistimiento o un allanamiento sin condiciones, no puede ser otro que la decisión Real, sin que ninguna de las Autoridades contendientes pueda acomodar su conducta a la irregular observada en la tramitación por la otra, porque sólo incumbe apreciar al Poder moderador los vicios legales que se hayan cometido, resultando en todo caso lastimada su jurisdicción, única en la sentencia.

Que cuando el Alcalde recibió la providencia judicial reclamando el expediente gubernativo y estimó el Delegado de Hacienda que debía dirigirse al Juzgado, manteniendo su fuero, o estimó su actuación como insistencia en el requerimiento anterior, caso en el cual debió oír al Abogado del Estado, o creyó que su nueva comunicación era un requerimiento nuevo, lo que es poco probable, caso en el que ni oyó al Abogado del Estado ni citó los textos y fundamentos de su pretensión, los cuales no basta con darlos por reproducidos con referencia a su requerimiento anterior, ni pudo tampoco elevar acto seguido el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que con ello se ha dado lugar a la anomalía de que la competencia siguiera sin acabar de formarse, con el expediente administrativo en poder de la Superioridad, y en cambio, el Juez tramitando aislado la competen-

cia y dejando incumplidos los rigurosos preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; deduciéndose de todo ello una notoria disparidad de los contendientes, no ya sólo respecto del fondo del conflicto, razón precisa de su planteamiento, sino en cuanto a todo el curso del procedimiento, en relación con lo actuado por cada uno de aquéllos, lo que da lugar a vicios sustanciales del procedimiento que impiden resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANIZ

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta: Que D. Eduardo Rodeño Izarra, vecino de Espinosa de los Monteros, acudió ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo, manifestando: que por decreto de la Alcaldía de aquel pueblo, fecha 27 de Abril de 1926, se le impuso una indemnización de ocho pesetas y cuatro de multa, por no acudir a la prestación personal que la expresada Autoridad había ordenado; que solicitó la reposición del acuerdo, teniendo para otro caso por interpuesto el recurso de alzada para ante el Juzgado de instrucción de Villarcayo, y que por providencia de la Alcaldía se desestimó, dejando sin curso el escrito presentado; por lo que acudía al Juzgado y suplicaba se ordenase al Alcalde tramitase el aludido recurso de alzada, admitiendo el Juzgado el precedente escrito y reclamándose de la Alcaldía informe sobre el contenido del mismo, que fué evacuado, declarándose el Juez, por auto de 25 de Junio de 1926, haber lugar al recurso de queja promovido por Rodeño contra la providencia denegatoria del Alcalde a la alzada solicitada, y que, en su consecuencia, se admitía dicho recurso, disponiéndose se reclamara de la Alcaldía de Espinosa de los Monteros el expediente.

Que remitido por la Alcaldía

expediente gubernativo, haciendo la salvedad de que tal hecho no implicaba sometimiento del asunto a su jurisdicción, y señalado por el Juzgado día y hora para la vista del recurso, el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, de acuerdo con el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los textos y consideraciones que estimó oportunas, remitiendo el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la resolución procedente, con arreglo, según él, al artículo 59 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas.

Que hallándose tramitando el Juzgado el incidente de competencia, la Presidencia del Consejo de Ministros, en oficio de 13 de Agosto de 1926, comunicó al Juez que el Delegado de Hacienda había remitido en 30 de Julio anterior el expediente, y no habiéndose recibido los autos del Juzgado, se recordaba el despacho del trámite para poner en el de procedimiento y resolución la contienda, a lo que se contestó por el Juzgado que el expediente seguía la tramitación marcada en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y llegado el momento oportuno sería elevado a la Presidencia y citadas las partes para la vista, el actuario extendió una diligencia, haciendo constar que no había podido celebrarse, por no haber concurrido ninguna de las partes, dictándose auto en el que el Juzgado mantuvo su competencia para conocer en el asunto por las razones que creyó pertinentes, ordenando la remisión de todo lo actuado a la Presidencia del Consejo de Ministros, y poniéndolo en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, pues, como se consigna en un considerando del fallo, sería estéril dirigirse a él para que dejase expedita la competencia, ya que había remitido todos los antecedentes a aquella Presidencia, resultando de ello el presente conflicto.

Visto el artículo 48 del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicoadministrativas de 29 de Julio de 1924, que establece: "Todas las cuestiones de competencia que se susciten entre Autoridades y organismos del Ministerio de Hacienda, y, por consiguiente, tanto las que surjan entre los Tribunales económicoadministrativos provinciales, en lo que a las reclamaciones económicoadministrativas se refiere, como las que se

originen entre los Delegados de Hacienda respecto de los asuntos cuya gestión o resolución les estén atribuidas, se tramitarán y resolverán en la forma determinada en el presente capítulo."

Visto el artículo 59 de la misma disposición, que establece que "Las competencias que se susciten entre Autoridades administrativas, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, se tramitarán en la forma prevenida en los artículos anteriores, con la siguiente modificación: Cuando se tenga por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes, en los plazos señalados, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual dictará la resolución procedente, después de oír el dictamen del Ministerio de Hacienda, del Ministerio del que dependa la otra Autoridad a quien la competencia afecte y del Consejo de Estado en pleno. No obstante, cuando en el expediente aparezca ya el dictamen de alguno de los indicados Ministerios se prescindirá de reclamárselo de nuevo."

Visto el artículo 60 del propio Reglamento, estableciendo que "Los Delegados de Hacienda de las provincias son las únicas Autoridades encargadas de suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en las materias referentes a dicho ramo. Cuando se trate de asuntos correspondientes a la Administración provincial, deberán oír previamente al Abogado del Estado en la provincia."

Visto el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 previniendo que "Inmediatamente de haber hecho el requerimiento y suspendido el curso de los autos se citará al Ministerio fiscal y a las partes, para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificado ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente o incompetente"; y

Visto el artículo 17 del mismo Decreto, con arreglo al cual, "El Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres días siguientes a la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo o no en estimarse competente" y

Visto el artículo 19 de la repetida soberana disposición, que determina que "Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente, por el primer correo, al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial

público a quien respectivamente correspondía la certificación prevenida en el artículo 15, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento."

Considerando: 1.º Que al dirigirse por vez primera el Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos al Juez de instrucción de Villarcayo en el asunto de que se trata, mediante el oficio inhibitorio, no debió en modo alguno dar por terminada la contienda por su parte, en el momento en que la iniciaba, porque entonces carecía de finalidad el requerimiento, y al remitir el expediente a la Superioridad cometió un vicio sustancial del procedimiento, sin que pueda excudarse en los preceptos del capítulo 8.º del Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, citados en el requerimiento, y que se refieren exclusivamente a cuestiones surgidas entre organismos o Autoridades dependientes unos y otros del Ministerio de Hacienda, o entre Autoridades unas y otras del orden administrativo, de las cuales una sola dependa del Ministerio de Hacienda, cuestiones en las que se siguen los trámites marcados en el expresado capítulo, que por otra parte son idénticos en sustancia a los del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, consistiendo el error del Delegado de Hacienda, en no relacionar el artículo 59 con el 52 del Reglamento para saber lo que se entiende por competencia provocada, y en el caso actual se trata de materia esencialmente distinta, es decir, de un conflicto de atribuciones entre una Autoridad administrativa y otra judicial, y para tramitarlo y resolverlo no existe otra norma que el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que obliga al requirente a conocer la decisión del requerido y a pronunciarse en vista de esa decisión, comunicándolo a dicho requerido con requisitos legales terminantes, que han sido desconocidos y de cuya observancia ha dependido en muchas ocasiones la resolución de la contienda, sin necesidad de elevarla al juicio del Poder moderador, habiéndose dado lugar a la anomalía de que la competencia siguiera sin acabar de formarse, con el expediente administrativo en poder de la Superioridad y en cambio el Juez tramitando aislado la competencia y dejando incumplidos por tal motivo los rigurosos preceptos

del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

2.º Que el Juez, por su parte, al encontrarse con que no asistían a la vista ninguna de las partes, debió dar ésta por celebrada expresamente, y no limitarse el Secretario a extender una diligencia, en la que se hace constar que no pudo celebrarse, por imponer necesariamente esta formalidad el artículo 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

3.º Que existen por lo tanto vicios esenciales de procedimiento, que impiden resolver el conflicto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a diez y siete de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
D. PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Pino Puente y el Juez de primera instancia de Santafé, de los cuales resulta:

que en escrito de 1.º de Septiembre de 1922 D. Rafael Pomares Morales, vecino de Pino Puente, legalmente representado, formuló ante dicho Juzgado de Santafé demanda de interdicto de recobrar contra el Alcalde de aquella villa, D. Salvador Gómez Carrillo, eponiendo: Que el demandado, en su calidad de Alcalde, dirigió al actor un oficio en 29 de Julio anterior requiriéndole para que en el improrrogable plazo de dos días procediese a demoler la choza que venía poseyendo en el pago de la Barra, de aquel término municipal y en las inmediaciones del sitio en que se cruzan los caminos de Fuente Vaqueros y Alitage, por no estar provisto de la licencia a que se refiere el artículo 37 del vigente Reglamento de Policía de carreteras; que el día 2 de Agosto siguiente se presentaron en el lugar en que estaba emplazada la choza dos empleados del Ayuntamiento, acompañados de una pareja de la Guardia civil, y estando ausente el actor y su familia procedieron a derribar la choza, destruyendo parte de los materiales de que estaba construida, llevándose otra parte y los muebles y enseres que había dentro de ella; que

posteriormente, el citado Alcalde dirigió varios oficios al demandante para que se hiciera cargo de los muebles, sin haber conseguido que se los entreguen bajo inventario, sospechando que faltan muchos; que como venía poseyendo la aludida choza desde hacía más de treinta años, carecía el Alcalde de potestad para ordenar su derribo, ya que la Administración no puede recobrar por sí sus bienes pasado un año desde que le fueron usurpados; y que, por consiguiente, la destrucción de la choza y la retirada de los materiales y de los muebles que contenía constituyen un acto de despojo que justifica la presente demanda de interdicto, que termina con la súplica de que, admitida la información testifical que propone y comprobados los extremos a que se contrae, se dicte sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando reponer al actor en la posesión en que se hallaba de la choza descrita y de los muebles y efectos que contenía, condenando al demandado a reponer las cosas al ser y estado que antes tenían y al pago de las costas y daños y perjuicios.

Que en el mismo escrito y por un otro se formuló demanda incidental de pobreza, y estando el Juzgado tramitando previamente esta demanda, se promovió competencia por el Gobernador civil de Granada, que fué resuelta por Real decreto de 31 de Diciembre de 1923, declarando que no pudo legalmente suscitarse.

Que terminada después la sustanciación de la demanda incidental de pobreza concediendo al demandante sus beneficios, en providencia de 15 de Septiembre de 1925 se admitió la demanda de interdicto promovida, practicándose la información testifical y convocando a las partes a juicio verbal entre ellas y a petición del demandante, el que entonces desempeñaba la Alcaldía, D. Diego Recio López, declarándose la rebeldía de los demandados por su falta de comparecencia y acordando el recibimiento a prueba del juicio.

Que en tal estado los autos, el Alcalde de Pinos Puente, cumpliendo un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, previo informe favorable del Abogado del Estado, y utilizando el derecho que a dichas Autoridades municipales concede el artículo 77 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, requirió al Juzgado de inhibición, exponiendo: que en 22 de Julio de 1922, varios propietarios del pago de la Barra del término municipal acudieron a la Alcaldía, de-

nunciando que Rafael Pomares había establecido una choza en el punto de unión de los caminos de Fuente Vaqueros y Alitage, que interrumpía el tránsito, y solicitando que fuese demolida; que en su virtud, dicha Autoridad municipal, accediendo a lo pedido, dirigió los oficios y realizó los hechos a que la demanda se refiere, habiendo merecido después su conducta la aprobación del Ayuntamiento.

Funda el Alcalde su requerimiento en que, conforme a los artículos que cita del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, no podrán establecerse tinglados ni puestos en los caminos, sus paseos y márgenes sin la correspondiente licencia, ni construir obras de ninguna clase, como edificios, corrales, etc.; en que no consta que el demandante estuviese autorizado para construir la choza que formaba todos los años, por lo que, según el artículo 42 del citado Reglamento, pudo el Alcalde llevar a efecto su demolición; en que, además, la providencia en que se acordó fué dictada dentro de las atribuciones que el artículo 72 de la ley Municipal vigente en aquella fecha confiere a los Ayuntamientos, al reconocerles competencia para entender en cuanto afecta al gobierno de los pueblos, seguridad de las personas y propiedades y cuidado y conservación de sus caminos vecinales, doctrina reproducida en los números 13 y 14 del artículo 150 del Estatuto municipal; y en que no habiendo utilizado el demandante los recursos legales que autorizaban los artículos 171 y 177 de la ley Municipal, quedó firme la resolución de la Alcaldía y conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la misma y 259 de la vigente, no pudo el Juzgado admitir el interdicto, por tratarse de providencia administrativa dictada en asunto de la competencia municipal.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que el presente caso no alcanza la prohibición del artículo 89 de la ley Municipal, porque la providencia del Alcalde mandando demoler la choza se dictó cuando el demandante llevaba treinta años de posesión, según resulta de la información testifical practicada, que no pueden desvirtuar las afirmaciones contenidas en el oficio de requerimiento; que, conforme a la Real orden de 10 de Mayo de 1884, las facultades de la Administración para recobrar por sí la posesión de sus bienes han de ejercitarse ten-

tro del año, a contar desde el acto de la usurpación, debiendo, una vez transcurrido ese plazo, acudir a los Tribunales, en el juicio correspondiente, doctrina sancionada por el Tribunal Supremo y por la jurisprudencia recaída en decisiones de conflictos jurisdiccionales; y que el artículo 446 del Código civil ampara al poseedor que fuere inquietado en su posesión, y el 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial reconoce la potestad de los Tribunales ordinarios para aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Que apelada esta resolución por el Ministerio fiscal y admitido el recurso en ambos efectos, la Audiencia territorial de Granada confirmó el auto apelado, y el Alcalde de Pinos Puente, cumpliendo acuerdo del Pleno del Ayuntamiento y de conformidad con el nuevo dictamen del Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, añadiendo a los razonamientos en que lo fundaba: que del expediente instruido con motivo de este conflicto se deduce que no es exacto que el demandante construyera la choza hace más de treinta años, ya que resulta irrisorio pretender la posesión continuada de un inmueble de esa clase, que sólo construyen en la vega y en la época de verano, para usos determinados y pasajeros, cual ocurría en el caso presente, en que sólo durante el verano la ocupaba el actor para el ejercicio de su industria, reintegrándose después a su habitual domicilio dentro de la población.

Que de lo expuesto ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 1.º del Reglamento de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales de 29 de Octubre de 1926, que dice: "Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales."

Visto el artículo 37 del propio Reglamento, según el cual, "sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles".

En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera:

Visto el artículo 42 de la misma disposición legal, que dice: "A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no obser-

ven las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y además a resarcir los daños que hayan ocasionado":

Visto el artículo 72 de la ley Municipal de 2 Octubre de 1877, según el cual: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, a saber: 1.º Apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación"... Es obligación de los Ayuntamientos la composición y la conservación de los caminos vecinales:

Visto el artículo 73 de la misma ley, conforme al cual: "Es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento con arreglo a los recursos y necesidades del pueblo de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos a su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 1.º Conservación y arreglo de la vía pública. 5.º Administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo":

Visto el artículo 89 de la citada disposición legal, que prohíbe a los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando 1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D. Rafael Pomares Morales contra el que en aquella fecha desempeñaba la Alcaldía de Pinos Puente, ampliada después contra el que ejercía el mismo cargo al tramitarse el juicio, para recobrar la posesión de una choza construida en el punto de intersección de dos caminos vecinales y demolida por orden de la expresada Autoridad municipal porque entorpecía el tránsito por dichas vías y porque el actor no se había provisto previamente de la licencia que exige para tales efectos el Reglamento de Policía de carreteras, habiéndose inautado aquella Autoridad de parte de los materiales de que estaba construida y de los mue-

bles y enseres que había dentro de ella; pero teniéndolos siempre depositados y a disposición de su dueño.

2.º Que la providencia del Alcalde mandando demoler la choza, y ejecutada por su orden ante la resistencia del demandante para cumplirla, fué adoptada dentro del círculo de sus atribuciones, ya se atiende a que, como construida en el punto de unión de dos caminos vecinales, al no haberse provisto aquél de la oportuna licencia cumplió dicha Autoridad municipal con lo dispuesto en los artículos que se citan del Reglamento de Policía y conservación de carreteras, ya se parte de la consideración de que tratándose de una vía pública, cuantas providencias se dictaren por el Ayuntamiento y por el Alcalde encaminadas a su arreglo, custodia, conservación y policía para evitar intrusiones o interrupciones en el uso de la misma, encajaban dentro de las facultades que los artículos que también se citan de la ley Municipal vigente en aquella fecha les encomendaban como propias de su privativa competencia.

3.º Que, por consiguiente, tratándose de una providencia administrativa dictada dentro de las atribuciones propias de la Alcaldía, es aplicable al presente caso la prohibición contenida en el artículo 89 de la expresada ley Municipal, e improcedente, por tanto, el interdicto planteado, sin que a ello obste la consideración alegada por el demandante, de que venía poseyendo la choza por más de treinta años, porque, aparte de que tal afirmación se haya contradicho por el Ayuntamiento, fijándose para ello en la índole y destino de tan endeble construcción, es principio doctrinal, sancionado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que en punto a ocupaciones de la vía pública no pueden existir derechos civiles, sino meras concesiones administrativas, cuyo alcance corresponde definir a la Administración, a menos que se trate de ocupaciones realizadas por actos ejecutados clandestinamente, que el propio Código civil declara que no afectan a la posesión, y que, por consiguiente, no pueden nunca estimarse como generadores de derechos que merezcan amparo de los Tribunales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a diez y siete de

Diciembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y URBANEJA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ha tenido a bien declarar al Delineante de primera clase procedente del Catastro de rústica, afecto a la segunda Brigada de parcelación de Valencia, D. Manuel Molina Albert, excedente voluntario sin sueldo en el citado empleo, por período no menor de un año y no mayor de diez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Muñoz Guerra, y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar excedente del cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Herrera del Duque, para el que fué nombrado, por traslación, en 27 del pasado mes de Noviembre.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión, por con-

curso de traslación, de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, de categoría de término, vacante por defunción del que la servía, y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Benigno Velázquez Amézaga, Médico forense electo del Juzgado de primera instancia de Vitoria, y único concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Gaspar y Rodrigo, Juez de primera instancia de la categoría de término, en situación de excedente voluntario, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Egea de los Caballeros, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Santiago Navacerrada Peña, número 30 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión de Ordenes y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Mariano del Amo Algora, número 28 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central de San Fernando, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alfredo Estrella Coronado, número 29 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central de Cartagena, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Emilio Sembi Alejandro, número 31 de la lista de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1926.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio cursado a esa Dirección general en 14 de Noviembre último por el Delegado regio para la represión del contrabando y la defraudación de la Zona tercera, manifestando que en la necesidad de repartir los servicios de inspección de aquella dilatada Zona entre los dis-

tantos Inspectores a ella adscritos, y, utilizando como tal por virtud de acuerdo de ese Centro de 9 de Octubre último al Jefe de Negociado don Antonio Portela, que en la actualidad asume la Jefatura de dichos servicios en la provincia de Granada, ha dispuesto, en armonía con lo que determina el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1923, la siguiente distribución:

Inspección de D. Manuel García Alvaroz, Sevilla.

Comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y la demarcación de la Inspección especial de Córdoba.

Inspección de D. Andrés Sánchez García, Málaga.

Comprende las provincias de Málaga, Jaén, Ciudad Real y la demarcación de la Inspección de Rute.

Inspección de D. Andrés Portela, Granada.

Comprende las provincias de Granada, Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

Visto el oficio cursado igualmente a esa Dirección general en 26 de Noviembre próximo pasado por el Delegado regio para la represión del contrabando y la defraudación de la Zona cuarta, manifestando que al personarse en dicha Delegación don José Mies, Inspector regional de alcoholes afecto a la misma y nombrado por Real decreto de 22 de Octubre, se le ha ordenado que fije la residencia en Zaragoza, en atención a las necesidades más imperiosas del servicio, haciéndosele entrega de la documentación y mobiliario de la regional para su traslado a la capital mencionada:

Considerando que el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1923 no tiene el alcance que pretende dársele, puesto que es innegable que al nombrar este Ministerio los Inspectores regionales de alcoholes o los especiales de Aduanas se les asigna el punto o localidad en que deben residir habitualmente y, por consiguiente, es lógico que sólo por este Ministerio pueda cambiarse esa residencia, porque equivale a un nuevo nombramiento:

Considerando que así se entendió al disponer por Real orden de 14 de Julio último la residencia y dependencia de los seis Inspectores regionales de alcoholes existentes, con motivo de haber quedado reducidas a cuatro las seis Delegaciones regias para la represión del contrabando y la defraudación, por Real decreto de 2.º de Junio anterior; y

Considerando que las variaciones que en la distribución de las demarcaciones que indica el Delegado regio de la Zona tercera y el cambio de residencia que indica el de la Zona cuarta son convenientes para el mejor servicio de la misión que les está encomendada, especialmente por la importancia que reviste el de las dos provincias de Granada y Zaragoza,

S. M. el REX (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se aprueben dichas modificaciones en la forma siguiente:

El Jefe de Negociado D. Antonio Portela, que actualmente ejerce la Jefatura de los servicios de Inspección en la provincia de Granada, actuará como Inspector regional de alcoholes, con residencia en la referida población, y su demarcación la constituirá las provincias de Granada, Almería, Murcia, Albacete y Alicante.

La demarcación del Inspector que reside en Sevilla la constituirán las provincias de Sevilla, Cádiz y Huelva y la parte de la provincia de Córdoba que comprende la del Inspector que reside en la capital..

La demarcación del Inspector regional que reside en Málaga la constituirán las provincias de Málaga, Jaén, Ciudad Real y la correspondiente a la Inspección de Rute de la provincia de Córdoba. Y la residencia del Inspector regional de alcoholes afecto a la Delegación regia de la Zona cuarta será Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELLO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, mediante concurso público, de dos máquinas "Offset", una máquina graneadora de piedras litográficas y un armario secador eléctrico, con destino al taller de Litografía de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real decreto de 14 de Febrero último fué autorizada esa Dirección general para adquirir, mediante concurso público, las referidas máquinas y accesorios por el precio máximo de 250.000 pesetas, aprobándose el presupuesto y el pliego de condiciones:

Resultando que, según acta de orga-

da por el Notario de esta Corte D. Jesús Coronas, con el número 901 de su protocolo, el día 23 de Noviembre último y ante la Junta reglamentaria se celebró el concurso público, siendo cinco las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por Mr. Henry Frahn, en nombre de la Casa Planeta, S. A., ofreciendo una máquina de imprimir a un color, sistema "Offset", por el precio de 98.509,85 pesetas; una máquina del mismo sistema para la impresión a dos colores, por el precio de 139.686,09 pesetas, y una máquina graneadora de piedras litográficas, por el precio de 1.668,16 pesetas; la segunda proposición, suscrita por don Carlos G. Hartmann, propietario de la Casa comercial J. Neufville, de Barcelona, comprometiéndose a entregar la máquina del repetido sistema a un color por 87.500 pesetas, y la de dos colores por el precio de 118.500 pesetas; la tercera, firmada por don Hilarión Sanz, en nombre de la Sociedad Linotype Española, ofreciendo una máquina "Offset", a un color, por el precio de 84.700 pesetas; la cuarta, suscrita por D. Mauricio Wiesental, como apoderado de la señora viuda de Gans, ofreciendo una máquina "Offset", a un color, por 76.000 pesetas; una máquina graneadora de piedras litográficas, por 9.800 pesetas, y una máquina de imprimir a dos colores en 105.000 pesetas, si bien haciendo observar respecto de ésta que su tamaño no es el mismo señalado en el pliego de condiciones, por lo que la oferta de esta última máquina fué declarada nula por la Junta; y en cuanto a la quinta proposición, la Junta acordó no proceder a la apertura del pliego en que estaba contenida por ser incompleta la documentación presentada por el representante de Hijos de Miguel Mateu, firmante del referido pliego, y no haber concurrido al acto del concurso.

Resultando que requerido por la Junta del concurso el informe de los Ingenieros encargados de los departamentos de fabricación, máquinas y del Timbre de ese Establecimiento, lo emiten en el sentido de que la única oferta que tiene las condiciones que deben reunir las máquinas objeto de este concurso, y que ofrecen garantía absoluta, es la de la Casa Planeta, Sociedad anónima; y que oído asimismo el parecer del Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, que forma parte de la Junta del concurso, confirma las anteriores manifestaciones, reconociendo la superioridad de la máquina original Mann, ofrecida por dicha Casa, lo que atestiguan las referencias.

obtenidas del trabajo realizado por las mismas en los establecimientos de Bradvury, Banco Inglés, Waterloó Amerikan Banknothe, que garantizan una seguridad absoluta, además de la ventaja que reporta el tintaje para la impresión Arco Iris, de aplicación muy importante en los billetes de Banco y obligaciones, que no presentan las otras Casas concurrentes:

Resultando que en vista de los anteriores informes, la Junta del concurso acordó por unanimidad aceptar, como más ventajosa para los intereses del Estado y hallarse comprendida dentro de los precios máximos fijados, la proposición de la Casa Planeta, Sociedad anónima, referente al suministro de las máquinas "Offset", a uno y dos colores, así como la de la misma entidad acerca de la máquina graneadora de piedras litográficas, y declararlo desierto en cuanto al armario secador eléctrico por no haberse formulado proposición alguna, no obstante existir remanente para ello, según el presupuesto:

Considerando que en la preparación y celebración de este concurso se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes y las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 14 de Octubre último; y que en cuanto al armario secador, no ha habido licitante, quedando suficiente remanente para su adquisición, según el presupuesto,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el concurso celebrado en dicho Establecimiento el día 23 de Noviembre último, adjudicando definitivamente a la Casa Planeta, S. A., de Barcelona, el suministro de los dos máquinas de imprimir, a uno y dos colores, sistema "Offset", y la máquina graneadora de piedras litográficas, por los precios consignados en su proposición y con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego que sirvió de base para el concurso, y declarar desierto éste en lo relativo al armario secador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, con ob-

jeto de adquirir, mediante subasta pública, papel para la elaboración de recibos de contribuciones, que se considera necesario durante el año de 1927:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios se celebró el día 1.º de los corrientes, subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte, D. Dimas Adanez, con el número 3.160 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas; la primera, suscrita por D. Balbino Cerrada Sanz, comprometiéndose a realizar el servicio por los precios siguientes: papel blanco continuo, a 60,10 pesetas cada resma; papel continuo azul, a 25 pesetas resma, y papel continuo violeta, también a 25 pesetas resma; y la segunda, firmada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes generales de papel), ofreciendo los siguientes precios: papel blanco continuo, a 56,78 pesetas cada resma; papel continuo azul, a 20,78 pesetas resma, y papel continuo violeta, también a 20,78 pesetas cada resma:

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta, como en la celebración de la misma, se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), es la más ventajosa para los intereses del Estado, y se halla comprendida dentro de los precios fijados por el Ministerio de Hacienda:

Considerado que según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Dirección el día 1.º del corriente mes de Diciembre y adjudicar definitivamente a la Sociedad anónima A. G. P. (Almacenes Generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, la contrata del suministro

de papel continuo para la elaboración de recibos de contribuciones que ha de emplearse durante el año de 1927, por los precios indicados en su proposición, debiendo afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre con objeto de adquirir, mediante subasta pública, el papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases durante el año de 1927:

Resultando que previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 25 de Noviembre último subasta pública para contratar el suministro de referencia:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Marcos Sanz, con el número 1.100 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que dos fueron las proposiciones presentadas: la primera, suscrita por "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), ofreciendo efectuar el servicio por los precios de 14,18 pesetas cada resma del tamaño A, 7,40 pesetas cada resma del tamaño B, 11,64 pesetas cada resma del tamaño C y 4,37 pesetas cada resma del tamaño D; y la segunda, firmada por D. Balbino Cerrada Sanz, comprometiéndose a realizar el servicio por los precios de 13,15 pesetas cada resma del tamaño A, 6,85 pesetas cada resma del tamaño B, 10,70 pesetas cada resma del tamaño C y 4,06 pesetas cada resma del tamaño D.

Considerando que tanto en los actos preparatorios de la subasta como en la celebración de la misma se han cumplido todos los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que de las dos proposiciones presentadas, la suscrita por D. Balbino Cerrada Sanz es la

más ventajosa para los intereses del Estado y se halla comprendida en el precio fijado por el Ministerio de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicho Establecimiento el día 25 de Noviembre último, con objeto de contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de timbres engomados de todas clases que se consideran necesarios durante el año 1927; adjudicándose definitivamente el servicio a D. Balbino Cerrada Sanz, por los precios fijados en su proposición, quien deberá afianzar el contrato y elevarlo a escritura pública, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición, mediante concurso público, de una máquina rotativa y otra de imprimir vertical, sistema "Miehle", con destino al taller de imprenta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre:

Resultando que por Real decreto de 14 de Octubre último fué autorizada esa Dirección general para adquirir por concurso público las referidas máquinas y accesorios por el precio máximo de 90.000 pesetas, aprobándose el presupuesto y el pliego de condiciones:

Resultando que en acta otorgada por el Notario de esta Corte D. Luis Segrera, con el número 1.119 de su protocolo, se hace constar que el día 27 de Noviembre último, y ante la Junta reglamentaria, se celebró el concurso público, habiéndose presentado una sola proposición, suscrita por D. Salvador D. Corcuera en nombre de la Fundación Tipográfica Nacional (C. A.), comprometiéndose a suministrar una máquina rotativa del

fabricante L. Chabón, de París, y otra de imprimir vertical automática, marca Miehle, ambas con sus electro-motores y accesorios, por el precio de 90.000 pesetas:

Resultando que requerido por la Junta de concurso el informe de los Ingenieros encargados de los departamentos de fabricación, máquinas y del Timbre de ese establecimiento, lo emiten en el sentido de que las máquinas ofrecidas por la Casa Fundación Tipográfica Nacional reúnen las condiciones exigidas en el pliego, y que oído asimismo el parecer del Ingeniero Jefe de la Sección facultativa, que forma parte de la Junta de concurso, confirma las anteriores manifestaciones, estimando la conveniencia de que sean adquiridas las máquinas de referencia:

Resultando que en vista de los anteriores informes, la Junta del concurso acordó por unanimidad aceptar la referida proposición, por considerarla ventajosa para los intereses del Estado y hallarse comprendida dentro del precio máximo fijado:

Considerando que en la preparación y celebración de este concurso se han cumplido todas las formalidades que preceptúan las disposiciones vigentes y las reglas contenidas en el pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 14 de Octubre último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar el concurso celebrado en dicho establecimiento el día 27 de Noviembre último, adjudicando definitivamente a la entidad Fundación Tipográfica Nacional (C. A.) el suministro de la máquina rotativa marca L. Chabón y de la máquina de imprimir vertical sistema Miehle, con sus correspondientes accesorios, por el precio de 90.000 pesetas, consignado en su proposición y con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de varios materiales y efectos con des-

tino a la maquinaria de los talleres de la Sección del Timbre de esa Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero Jefe de máquinas, se elevó por la Sección facultativa de dicho Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de adquirir los referidos materiales, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 3.414,32 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y Asesoría jurídica del referido Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 50.000 pesetas el gasto en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa varios materiales y efectos con destino a la maquinaria de los talleres de la Sección del Timbre de la referida Fábrica, aprobando el presupuesto formado al efecto, cuyo total importe de 3.414,32 pesetas deberá ser satisfecho con cargo a la Sección 11, capítulo 11, artículo 1.º del presupuesto de gastos vigente, "Gastos de fabricación de efectos timbrados.—Para adquisición, reparación y entretenimiento de máquinas, enseres y utensilios".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la adquisición de una máquina mojadora de papel con destino al taller de Calcografía de esa Fábrica de Moneda y Timbre:

Resultando que, a propuesta del Ingeniero Jefe del Timbre, se elevó por la Sección facultativa de dicho Establecimiento una moción exponiendo la necesidad de la referida máquina, acompañando el presupuesto formado al efecto, cuyo importe total asciende a 9.000 pesetas:

Resultando que consultadas la Intervención y la Asesoría jurídica del referido Centro directivo, estiman que el presupuesto se halla bien formulado, así como justificada la necesidad del gasto de que se trata:

Considerando que por no exceder de 30.000 pesetas el gasto en cuestión está exceptuado de las formalidades de subasta o concurso y puede efectuarse por administración, conforme establece el artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, modificado por Real decreto de 27 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la misma para adquirir por gestión directa una máquina mojadora de papel, con destino al taller de Calcografía de dicha Fábrica, por el importe de 9.000 pesetas, que se satisfará con cargo al capítulo adicional de la Sección 11, "Gastos de reorganización de los servicios de la Fábrica de Moneda y Timbre", del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: La Asociación gremial de Criadores exportadores de vinos, de Jerez de la Frontera, y la Unión nacional de la Exportación agrícola se han dirigido a este Ministerio solicitando que se autorice a toda Federación, Sindicato y organismo de exportación a que por su cuenta y en nombre propio puedan establecer Agentes de Aduanas, con la limitación específica de que sus operaciones queden circunscritas al despacho de los productos que constituyan la modalidad característica de su actividad; interesándose además, en la primera de dichas peticiones, que las operaciones a realizar por estos Agentes se extiendan al despacho de todas las mercancías que se importen o exporten por sus asociados, sin sujeción a tarifa alguna de honorarios y sin que precisen tales Agentes formar parte de los Colegios respectivos.

Se fundamenta la petición en que las nuevas tarifas oficiales sobre emolumentos de los Agentes y Comisionistas de Aduanas que rigen con carácter provisional desde 1.º de Julio del corriente año son tan extraordinariamente elevadas que consti-

tuyen una nueva carga para el comercio de exportación, sobre todo para la de productos agrícolas, aduciéndose como testimonio que así lo justifica el hecho de que, sólo por lo que respecta a la exportación de naranjas, ha de abonarse a los Agentes 15 pesetas por vagón, lo que representa el desembolso de 450.000 pesetas con relación a los 30.000 vagones en que se calcula la cuantía, por una sola Aduana terrestre, de la exportación de dicho fruto; en que el despacho de exportación no exige conocimientos arancelarios especiales ni desembolsos anticipados de los Agentes, cuya actuación es de mero trámite; y en que desde el momento en que los Agentes se hallan colegiados y cerrada la admisión de otros nuevos, se priva de la libertad necesaria para el ejercicio de esa profesión a los que quisieran establecerse con el propósito de percibir emolumentos más reducidos; situación que dificulta el fomento y normal desarrollo del comercio de exportación.

Si se tiene además en cuenta que dentro de las prescripciones que regulan el ejercicio de la profesión de Agente o Comisionista de Aduanas no puede arbitrarse el medio de que las Asociaciones o entidades puedan designar Agentes de Aduanas propiamente dichos al servicio exclusivo de sus asociados ni aplicarse por ningún Agente tarifas distintas de las oficiales, no cabe acceder al establecimiento de estas nuevas Agencias que, además, por las razones expuestas no podrían cumplir el fin principal para que se creaban.

Por el contrario, la solución puede hallarse facultando a las Asociaciones, Federaciones o entidades dedicadas a la exportación de productos agrícolas o derivados de la agricultura para designar apoderados o representantes en las Aduanas que, en nombre y por cuenta de aquéllas o de sus asociados, realicen los despachos y tramiten los necesarios documentos que exija el tráfico de aquellos productos que constituyan su modalidad característica, análogamente a lo que en relación con el despacho de sus mercancías establece para los consignatarios el artículo 45 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Toda Federación, Sindicato u organismo análogo que cuente entre

sus fines sociales el de exportación de productos agrícolas o derivados de la agricultura, podrá designar apoderados en las distintas Aduanas para que en nombre y por cuenta de la entidad y de todos y cada uno de sus componentes realicen las operaciones de despacho de exportación e importación de los productos que constituyan su modalidad específica; y

2.º Las referidas entidades serán responsables ante la Administración del pago de toda clase de derechos y penalidades que procediera exigir en las exportaciones e importaciones que realicen sus respectivos mandatarios; y, a tal efecto, las Aduanas podrán exigir las fianzas que estimen oportunas para asegurar y hacer efectivas las exacciones de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1926.

SALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido debidamente su cometido la Comisión nombrada por Real orden de 14 de Enero último para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse de la gestión de la disuelta Junta de gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, y concretado y reconocido el carácter civil de aquélla en la Memoria elevada a este Ministerio por la referida Comisión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare disuelta la Comisión nombrada para depurar las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación de la disuelta Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

2.º Que se den las gracias a los Sres. D. Francisco Tello Rentero, Abogado del Estado; D. Francisco Carmona, Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Madrid, y D. José María Méndez Rodríguez, Jefe de Negociado de este Ministerio, que formaron la Comisión de referencia, por el desinterés, celo y competencia con que desempeñaron la misión que les fué conferida.

3.º Que se remita todo lo actuado por la referida Comisión, así como los antecedentes y cuantos documentos relacionados con la gestión de la Junta de Gobierno y Patronato existan en este Ministerio, a la Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, para que con vista de los mismos y de las actas, Memoria y conclusiones formuladas por la Comisión depuradora, pueda la referida Asociación Nacional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, si lo estima conveniente, ejercitar ante los Tribunales ordinarios y contra quien proceda, las acciones pertinentes derivadas de la responsabilidad civil en que haya podido incurrir la citada y disuelta Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: DE conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Diciembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia de esta Corte quede V. I. encargado del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1926.

BENJUMEA

Señor D. Rodolfo Gelabert, Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

A instancia del Presidente de la Asociación de Fabricantes de Aserrar y Labrar Madera, de Barcelona, en la que considera insuficiente el plazo concedido para la información pública abierta sobre una petición de la referida entidad, mediante nota de fecha 12 de Noviembre último, publicada en la GACETA número 318 del 14 del mismo mes (página 906), se amplía hasta el día 25 del presente mes de Diciembre el plazo de veinte días concedido en la nota a que antes se hace referencia.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—
El Vicepresidente Jefe de los Servicios, S. Castedo.

Para dar el debido cumplimiento por la Presidencia del Consejo de Ministros, respecto a la ampliación de la Junta Vitivinícola con un Vocal que represente en ella a los fabricantes de perfumería, accediendo así a lo que dichos industriales tenían solicitado, por el presente se invita a todos los fabricantes de perfumería de España, que como tales se hallen matriculados, a que remitan sus votos a este Consejo en el improrrogable plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este aviso en la GACETA DE MADRID, a favor de uno de los Vocales electivos, propietario o suplente del mismo Consejo que representa a la clase 6.ª del Arancel, en la cual se halla incluida la industria de perfumería.

El voto deberá emitirse por escrito, consignando el número y epígrafe de la matrícula en que el votante se halle inscrito, en papel simple y en forma concreta y clara, para que no pueda caber la menor duda respecto a la personalidad del votante y a la que concede su sufragio.

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—
El Vicepresidente Jefe de los Servicios, S. Castedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Desde la fecha de la convocato-

ria para oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de Granada, publicada en la GACETA DE MADRID de 2 de Agosto próximo pasado, hasta el día en que terminó el último ejercicio de las mismas, han correspondido a este turno de oposición y Colegio la vacante de: Sorbas, distrito del mismo nombre.

Y debiendo adicionarse la expresada vacante a las doce anunciadas en dicha convocatoria, según se consigna en ésta, se pone en conocimiento de los señores opositores dicha adición, a fin de que puedan anteponerla, intercalarla o posponerla a las que tengan solicitadas, pero sin que de ningún modo deban alterar el orden de las últimas ni introducir en su primera solicitud otras modificaciones.

Los señores opositores deberán hacer dicha petición mediante instancia presentada en esta Dirección general, en el plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid, 16 de Diciembre de 1926.
El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 20, 21, 22 y 24 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por Giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915; que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 18 de Diciembre de 1926.
El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
69.095	1.609	Huelva.....	D. Juan Martín González.....	345,50
74.165	1.591	Navarra.....	Dionisio Campo Martínez.....	115,00
76.306	2.765	Murcia.....	Antonio Fernández Baños.....	129,50
76.853	552	Segovia.....	Bernardino Melero Arránz.....	74,25
77.167	582	Valladolid.....	Benito García Martín.....	87,50
77.172	1.190	Orense.....	Manuel Pequeño Alvarez.....	106,75
77.225	933	Zamora.....	Manuel Villar Cepeda.....	36,50
77.311	1.771	Huelva.....	Longino Leompart Mesa.....	2.463,65
77.451	4.632	Barcelona.....	Miguel Obiols Freixas.....	114,75
77.465	986	Zamora.....	Marcelino Félix Palacios Santos.....	77,00
77.491	1.048	Jaén.....	Manuel Ocaña García.....	18,00
77.567	2.137	Teruel.....	Gregorio Buj Julve.....	56,00
77.569	2.552	Alicante.....	Santiago Poveda Alcázar.....	82,50
77.570	1.583	Gerona.....	Antonio Morera Contri.....	112,25
77.571	»	Madrid.....	Pablo Arribas Arribas.....	15,00
77.572	»	Idem.....	Pedro Oltra García.....	25,75
77.574	4.635	Barcelona.....	Juan Gas Catalá.....	153,75
77.575	4.636	Idem.....	Antonio Aguiló Santos.....	80,50
77.576	4.637	Idem.....	Primo Pardo Villena.....	40,25
77.577	4.638	Idem.....	Juan Ubía Pujado.....	251,25
77.578	4.639	Idem.....	José Murgui Sandinos.....	15,75
77.579	4.640	Idem.....	Andrés Esteban Ferre.....	109,40
77.580	4.641	Idem.....	Vicente Esteve Monañés.....	76,00
77.581	4.642	Idem.....	Indalecio Donaire Trinidad.....	111,25
77.582	4.643	Idem.....	Juan Arias Buil.....	341,55
77.583	4.644	Idem.....	Salvador Asins Guillén.....	18,00
77.585	4.646	Idem.....	José Miravet Fuertes.....	82,00
77.586	4.647	Idem.....	Juan Arruelo Chapaio.....	18,00
77.587	2.093	Castellón.....	Joaquín Querol Escuder.....	83,00
77.588	2.094	Idem.....	José Domenech Fabregat.....	103,00
77.589	1.792	Murcia.....	Julián Conesa Cegarra.....	65,25
77.590	1.417	La Coruña.....	Juan Suárez Sánchez.....	43,00
77.591	1.418	Idem.....	Andrés Ferreño Pena.....	44,00
77.592	»	Madrid.....	Félix Jiménez Raboso.....	99,50
77.593	1.913	Córdoba.....	Rafael Camacho Rodríguez.....	39,00
77.594	845	Guipúzcoa.....	José María Uría Gárate.....	66,00
77.595	1.163	León.....	Antonio Alonso Caneja.....	63,00
77.596	1.050	Jaén.....	Diego Redolla Cabrera.....	49,00
77.597	2.793	Murcia.....	Manuel Rivero Martínez.....	566,10
77.598	1.535	Baleares.....	Arturo Guerrero Playa.....	118,80
Totales.....				6.497,25

Madrid, 17 de Diciembre de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Continuación del Nomenclátor, por orden alfabético, de todas y cada una de las industrias clasificadas en las tarifas de la Contribución Industrial, de comercio y profesiones.

(Véase GACETA del día 18.)

Sombreros (Fieltros para). Fábricas o boliches en que todas las operaciones se efectúan a mano.—III, 2.ª, 2.
Sombreros de hombre (Casco de fieltro para armar y accesorios para el guarnecido de (Vendedores al por mayor).—I, 1.ª, 3.ª, 3.
Sombreros para hombre, sin obrador ni taller para su confección (Tiendas de).—I, 1.ª, 8.ª, 13.
Sombreros de palma o de paja fina (Fábricas de).—III, 2.ª, 6, A).

Sombreros de palma o paja ordinaria (Fábricas de).—III, 2.ª, 5, A).
Sombreros para señoras o niños (Establecimientos de confección y venta de), surtiendo los géneros.—I, 1.ª, 4.ª, 8.
Sombreros para señoras y niños (Modistas con obrador sólo de), sin tienda ni muestras o signos al exterior (Talleres de).—IV, 5.ª, 32.
Sombreros para señoras y niños, de confección encargada, pudiendo surtir de los géneros necesarios. (Tiendas en que se hacen).—I, 1.ª, 5.ª, 13.
Sombreros de todas clases para hombres. (Tiendas con obrador o taller para su confección, pudiendo formar gremio separado).—I, 1.ª, 6.ª, 5.
Sombreros usados (Compostura y reforma de). (Obradoses a mano de).—IV, 7.ª, 102.
Sombrillas (Armaduras de). (Fábricas de).—III, 12.ª, 24, A).
Sombrillas (Componedores de), en

portal o puesto fijo que no sea tienda.—IV, 8.ª, 125.
Sombrillas (Fábricas de).—III, 12.ª, 23.
Sombrillas, paraguas, mosquiteros y objetos análogos. (Armadores de).—IV, 6.ª, 49.
Sombrillas, pudiendo componerlas (Tiendas de).—I, 1.ª, 8.ª, 9.
Somiers (Venta de).—I, 1.ª, 8.ª, 8.
Sopa (Pasta para). (Fábricas de).—III, 9.ª, 43.
Sosa (Cristales de). (Fábricas donde se obtengan).—III, 5.ª, 9.
Sosa cáustica (Fábricas de).—III, 5.ª, 17.
Sport (Objetos de), no comprendidos en clase superior). (Tiendas de).—I, 1.ª, 8.ª, 11.
Subacetato de cobre (Cardenillo). (Fábricas de).—III, 5.ª, 15, A).
Subalquiladores de habitaciones amuebladas, para juntas y otras reuniones exclusivamente.—I, 3.ª, 2.ª, 8.
Subcontratistas de todas clases de

Obras públicas.—II, 3.^a, A), 26 primero.

Subsidio o socorro en caso de cesantías u otras causas (Particulares que mediante una prima mensual o periódica proporcionan).—II, 3.^a 20.

Sucedáneo de la cerveza (Lupomaltina). (Fábricas de).—III, 9.^a, 71.

Suelas de alpargatas cosidas mecánicamente (Fábricas de alpargatas en que las).—III, 2.^a, 8.

Suelas de goma para el calzado. (Limpia botas en salón o tienda con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.

Suelas o tapas para los tacones (Máquinas para cortar).—III, 2.^a, 9.

Sueros preparados (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.

Sulfato de cobre (Piedra lipiz (Fábricas de).—III, 5.^a, 29, A).

Sulfato de hierro y cobre (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 4.

Sulfato de hierro (Caparrosa). (Fábricas de).—III, 5.^a, 13.

Sulforricinato o aceite rojo turco. (Fábricas de).—III, 5.^a, 27.

Sulfúrico (Acido). (Fábricas de).—III, 5.^a, 1.^a

Sulfuro de carbono (Fábricas de).—III, 5.^a, 37.

Sulfuroso líquido (Anhidrido). (Fábricas de).—III, 5.^a, 2.

Sustancias varias (Objetos de), con incrustaciones de metales preciosos. (Talleres de construcción de).—IV, 5.^a, 27.

Sables (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 4.

Subastas (Facultad de los comisionistas para en las).—II, 3.^a, 31.

T

Tabacos (Elaboración de), solamente en localidades donde no esté estancada la Renta. (Talleres de).—IV, 5.^a, 35.

Tabacos higiénicos (Tiendas de).—I, 1.^a, 12.^a, 11.

Tabaco (Venta de), en localidades donde no esté estancada la Renta.—I, 3.^a, 1.^a, 4.

Tabernas en que se venden carnes frescas.—I, 1.^a, 12.^a, 3.

Tabernas (Fuera del casco, en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes). Pueden vender al por menor aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento).—I, 1.^a, 12.^a, 21.

Tablajeros.—I, 1.^a, 12.^a, 3.

Tacones de goma para el calzado (Limpia botas en salón o tienda, con facultad de vender).—I, 1.^a, 11.^a, 13.

Tacones de madera para el calzado (Fábricas movidas mecánicamente de).—III, 4.^a, 15.

Tacones (Suelas o tapas para los). (Máquinas para cortar).—III, 2.^a, 9.

Tachuelas, clavos y puntas llamadas de París. (Talleres en que se hacen mecánicamente).—III, 3.^a, 53.

Tahona de empaste en la fabricación de explosivos.—III, 6.^a, 18.

Tahonas o fábricas de pan.—III, 9.^a, 12.

Talabarteros (Talleres de).—IV, 6.^a, 41.

Taladrado de maderas.—III, 4.^a, 1.

Taladrado de maderas.—III, 1.^a, 100.

Taladrado de hierro o bronce.—III, 3.^a, 38.

Talla o tallería del cristal.—III, 7.^a, 20.

Talla dulce (estampación en). (Talleres de).—III, 10.^a, 33.

Taller fijo (Vaciadores de navajas con).—IV, 7.^a, 111.

Talleres de joyería.—I, 1.^a, 3.^a, 17.

Talleres de joyería.—I, 1.^a, 1.^a, 6.

Talleres de adornar ropa blanca o de color.—III, 1.^a, 71.

Talleres en donde directamente se afina, forja y estira el hierro procedente del de primera fusión.—III, 3.^a, 21.

Talleres de afinado del hierro en donde de nuevo se forja, se estira y se prepara o corta en barras, cortadillos, herraduras, herramientas u otras piezas semejantes.—III, 3.^a, 23.

Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.—IV, 7.^a, 53.

Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastrillado.—IV, 7.^a, 54.

Talleres de armeros que monten y compongan armas blancas o de fuego.—IV, 7.^a, 55.

Talleres de aserrar maderas por sierras alternativas, movidas mecánicamente.—III, 4.^a, 2.

Talleres de aserrar maderas por sierras sin fin o de cinta, movidas mecánicamente.—III, 4.^a, 3.

Talleres de bastoneros.—IV, 7.^a, 57.

Talleres en que se bate o estira el acero, cobre, cinc u otro metal.—III, 3.^a, 26.

Talleres de batidores o batiojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.—IV, 7.^a, 58 y 59.

Talleres de boteros o corambreros.—IV, 7.^a, 60.

Talleres de botineros.—IV, 7.^a, 61.

Talleres de broncistas, bruñido y pulimentado de metales.—IV, 7.^a, 62.

Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.—IV, 7.^a, 69.

Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos.—IV, 7.^a, 64.

Talleres de calderería de cobre, que fabrican calderas, sartenes u otros utensilios de uso doméstico, tubos y depósitos de palastro, aparatos destilatorios para laboratorios y demás objetos de cobre.—III, 3.^a, 40, A).

Talleres de calderería gruesa, de hierro a cobre en donde se construyen grandes piezas, como armaduras, vigas, tubos de palastro, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc.—III, 3.^a, 39, A).

Talleres de calibrado de barras de acero cilíndricas.—III, 3.^a, 27.

Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos.—IV, 6.^a, 39.

Talleres de carpinteros.—IV, 7.^a, 66.

Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portai.—IV, 8.^a, 123.

Talleres de carreteros o constructores de carros.—IV, 7.^a, 67.

Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.—IV, 7.^a, 68.

Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.—IV, 7.^a, 70.

Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura.—IV, 7.^a, 72.

Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.—IV, 4.^a, 12.

Talleres de confección de gorras de todas clases con facultad de venta al detall.—III, 2.^a, 7

Talleres de confección de pañuelos con facultad para la venta de los mismos.—III, 1.^a, 73.

Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver.—IV, 7.^a, 118.

Talleres donde se confeccionan plumeros en los cuales trabajen de uno a tres operarios.—IV, 7.^a, 114.

Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador.—IV, 3.^a, 6.

Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros.—IV, 6.^a, 52.

Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro.—IV, 6.^a, 50.

Talleres de construcción de calzado para la venta al por mayor.—IV, 6.^a, 51.

Talleres de construcción de clavos a mano.—III, 3.^a, 52.

Talleres de construcción a mano de tambores y pandereñas ordinarios.—IV, 7.^a, 115.

Talleres de construcción de máquinas.—III, 3.^a, 37.

Talleres de construcción de objetos de hierro, acero y otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.—IV, 5.^a, 27.

Talleres de construcción o recomposición de cajas de coches.—III, 4.^a, 8, A).

Talleres de construcción o recomposición de carruajes de lujo o comodidad.—III, 4.^a, 6, A).

Talleres de construcción o recomposición de carruajes de lujo y comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado.—III, 4.^a, 7, A).

Talleres de construcción y reparación de velocípedos.—III, 3.^a, 38.

Talleres de construcción de velamen para buques.—IV, 7.^a, 74.

Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados.—IV, 3.^a, 8.

Talleres de constructores de baules mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje concebidos de lujo, o sea que en su confección se empleen maderas finas y pieles o que contengan agrillos estuches de aseo o para otros usos.—IV, 4.^a, 26.

Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria.—IV, 5.^a, 36.

Talleres en que se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas, medidas y arcas para caudales.—III, 3.^a, 46, A).

Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados o niquelados de acero bruñido o hierro con maqueados.—III, 3.^a, 47, A).

Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos ordinarios pintados solamente.—III, 3.^a, 48, A).

Talleres en donde se construyen estufas, chimeneas, cocinas económicas, etc.—III, 3.^a, 42, A).

Talleres para coser, bordar, festonear, orillar, calar y, en general, para adornar, perfeccionar y terminar ropa blanca o de color.—III, 1.^a, 72.

Talleres de corseteros y cotilleros.—IV, 7.^a, 75.

Talleres de cotilleros y corseteros en portal.—IV, 8.º, 126.

Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos para usos domésticos y los que trabajan en pipería y tonelería.—IV, 7.º, 76.

Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.—IV, 7.º, 77.

Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón-piedra pintado o decorado.—IV, 2.º, 5.

Talleres destinados a cortar ballenas.—III, 4.º, 13.

Talleres de disecadores de aves y otros animales.—IV, 6.º, 42.

Talleres de ebanistas que construyan toda clase de muebles de lujo con facultad de adornar habitaciones.—IV, 1.º, 1.

Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias no comprendidas en el número 1, sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.º, 7.

Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.—IV, 5.º, 35.

Talleres de elaboración de libritos de papel de fumar.—III, 10.º, 9, A).

Talleres de encajeras que no vendan en su tienda ningún otro tejido.—IV, 6.º, 43.

Talleres de escultura.—IV, 5.º, 29.

Talleres o establecimientos dedicados al doblado, rayado, plegado, moldeado o picado del papel.—III, 10.º, 25.

Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etcétera.—III, 10.º, 33.

Talleres de fontaneros.—IV, 7.º, 85.

Talleres de fundición o funderas en que por medio de cubiletos se amolda el hierro de segunda fusión en piezas para máquinas u otros objetos.—III, 3.º, 31.

Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan.—IV, 6.º, 44.

Talleres de grabar cilindros o de moletar para las máquinas de estampar.—III, 1.º, 96.

Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan.—IV, 4.º, 25.

Talleres de guitarreros que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.—IV, 7.º, 89.

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.—III, 3.º, 51.

Talleres de herrería o cerrajería mecánica o de ajuste en donde se forja, cepilla, taladra, tornea, pulimenta, etc., el hierro o bronce.—III, 3.º, 38.

Talleres de herreros-cerrajeros.—IV, 7.º, 91.

Talleres de hojalateros y vidrieros.—IV, 7.º, 92.

Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.—IV, 7.º, 93.

Talleres de imprimir con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc.—III, 10.º, 26.

Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etcétera, etc.—III, 10.º, 27.

Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.—IV, 7.º, 95.

Talleres de labrar madera con máquinas movidas mecánicamente.—III, 4.º, 1.

Talleres en que se lamina el estaño, obteniéndose en forma de hojas o papel para envolver, etc., etc.—III, 3.º, 29.

Talleres de lapidarios y marmolistas.—IV, 4.º, 19.

Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.—IV, 4.º, 16.

Talleres de latoneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.—IV, 5.º, 30.

Talleres de litografía con máquinas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc.—III, 10.º, 26.

Talleres mecánicos de encuadernación.—III, 10.º, 32.

Talleres mecánicos para la fabricación de rodetes, canillas, husos y demás accesorios de madera para la hilatura y tejidos.—III, 1.º, 100.

Talleres de medistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signo al exterior.—IV, 5.º, 32.

Talleres en que se obtienen cápsulas de estaño para tapar botellas.—III, 3.º, 30.

Talleres de orífices plateros.—IV, 4.º, 2.

Talleres de panadería con horno con horno o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.—IV, 6.º, 46.

Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.—IV, 7.º, 103.

Talleres de pasamaneros y cordoneros.—IV, 4.º, 22.

Talleres de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos de historia, género o retratos.—IV, 5.º, 29.

Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.—IV, 4.º, 23.

Talleres en donde se refina el hierro ya forjado y de nuevo se forja y estira.—III, 3.º, 22.

Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hachas de viento.—IV, 7.º, 105.

Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas hechura de sastre para mujeres, con facultad para hacer vestuarios por contrato o convenio para toda clase de Corporaciones.—IV, 1.º, 3.

Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas hechura de sastre para mujeres, sin la facultad de suministrar vestuario por contrato o convenio.—IV, 2.º, 4.

Talleres de sastres a que se refiere el epígrafe 4 de la clase 2.ª, empleando exclusivamente tejidos nacionales, pero pudiendo emplear forrería y furnitura extranjeras.—IV, 3.º, 9.

Talleres de soldadura autógena.—III, 3.º, 41.

Talleres de sombrereros con tienda.—IV, 3.º, 10.

Talleres de silleros o constructores de sillas con paja o madera basta.—IV, 7.º, 107.

Talleres de silleros que construyan toda clase de sillas de lujo.—IV, 1.º, 1.

Talleres de talabarteros.—IV, 6.º, 41.

Talleres de tapiceros que construyan toda clase de tapicería de lujo, con facultad de adornar las habitaciones.—IV, 1.º, 1.

Talleres de tapiceros en que se construyan toda clase de tapicerías no comprendidas en el número 1, sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.º, 7.

Talleres de taponeros, o sea industriales que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio.—IV, 7.º, 120.

Talleres de tipografía con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc.—III, 10.º, 26.

Talleres de tornería en madera.—III, 4.º, 5.

Talleres de uno a tres operarios en que se confeccionan plumeros.—IV, 7.º, 114.

Talleres de veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.—IV, 5.º, 30.

Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil.—III, 12.º, 17, A).

Talleres de zuecos a mano.—IV, 7.º, 93.

Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.—IV, 7.º, 108.

Tambores ordinarios (Talleres de construcción a mano de).—IV, 7.º, 115.

Tanques o viveros para toda clase de pesca (Concesionarios de).—II, 3.º, 29.

Tapicería de lujo (Tapiceros que construyen toda clase de). (Talleres de).—IV, 1.º, 1.

Tapicerías no comprendidas en el número 1 (Talleres de tapiceros en donde se construyen toda clase de), sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.º, 7.

Tapiceros que construyan toda clase de tapicería de lujo, con facultad para adornar las habitaciones (Talleres de).—IV, 1.º, 1.

Tapiceros (Talleres de), en que se construyen toda clase de tapicerías no comprendidas en el número 1, sin facultad de adornar habitaciones.—IV, 3.º, 7.

Tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.—IV, 5.º, 28.

Tapices, sea cualquiera el ancho (Confección de). (Telares a mano para la).—III, 1.º, 6.

Taponeros que se dedican a confeccionar tapones a mano en su propio domicilio (Talleres de).—IV, 7.º, 120.

Tapones (Confección a mano de). (Talleres de taponeros que se dedican en su propio domicilio a la).—IV, 7.º, 120.

Tapones de corcho (Elaboración mecánica de). (Establecimientos industriales dedicados a la).—III, 12.º, 26.

Tapones de corcho (Especuladores en corcho sin labrar con facultad de facilitar a los fabricantes).—I, 2.º, 28, A).

Tapones de corcho (Especuladores o comerciantes que se dedican a la

venta o exportación de).—I, 2.^a, 29, A).

Tapones y cuadrados de corcho (Fábricas de).—III, 12.^a, 25.

Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas en paradas o puntos fijos.—II, 6.^a, 14.

Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados a la conducción de viajeros por carreteras y caminos.—II, 6.^a, 15.

Tartanas (Estampados de). (Fábricas de).—III, 1.^a, 76.

Tártaro (Especuladores que exportan exclusivamente al extranjero).—I, 3.^a, 4.^a, 5.

Tasadores de alhajas, géneros o efectos y liquidadores de averías.—II, 1.^a, 19.

Tasadores de pleitos.—II, 2.^a, 9.

Taxímetros (Verificadores de).—II, 1.^a, 23.

Te (Tiendas de comestibles en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 9.^a, 17.

Teatros en jardines de recreo.—I, 3.^a, 3.^a, 7.

Teatros, circo ecuestres o cualquier local en que se den espectáculos (Cafés para servir durante las representaciones o en los intermedios en los).—I, 1.^a, 5.^a, 16.

Teatros mecánicos (Expositores de).—I, 3.^a, 4.^a, 61.

Teja (Fábricas de).—III, 7.^a, 12.

Teja (Vendedores de).—I, 1.^a, 10.^a, 3.

Teja, cocida por el procedimiento de hormigueros (Fábricas de).—III, 7.^a, 14.

Tejas de cartón (Fábricas de).—III, 10.^a, 24.

Tejas prensadas (Fábricas de).—III, 7.^a, 10.

Tejido de telas de más o de menos de 1,045 metros de ancho (Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se hace).—III, 1.^a, 5.

Tejido de telas de más o menos de 1,045 metros de ancho (Telares con la Jacquard movidos a mano, en que se hace).—III, 1.^a, 4.

Tejido de telas cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros (Telares mecánicos a la Jacquard en que se hace).—III, 1.^a, 2.

Tejido de telas cuyo ancho sea mayor o menor de 1,045 metros (Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard en que se hace).—III, 1.^a, 3.

Tejido de toda clase de telas (Telares mecánicos con y sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente para el).—III, 1.^a, 15.

Tejidos para alfombras (Vendedores de).—I, 1.^a, 3.^a, 8.

Tejidos de algodón (Perchas o aparatos movidos mecánicamente o por agua destinados a levantar el pelo de los).—III, 1.^a, 34.

Tejidos de algodón (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 50.

Tejidos (Comisionistas que llevando muestrario ofrecen al comercio).—I, 3.^a, 4.^a, 7.

Tejidos de esparto (Telares comunes de lanzadera o volante, a mano, para hacer).—III, 1.^a, 64.

Tejidos de esparto (Telares mecánicos para), movidos mecánicamente.—III, 1.^a, 63.

Tejidos especiales para alpargatas (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 7.^a, 1.

Tejidos de estambre (Fábrica de). (Batañes movidos mecánicamente o por agua anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.

Tejidos exclusivamente destinados a la confección de corsés (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 3.

Tejidos (Fabricación de). (Vendedores hasta 50 kilogramos de lana hilada a huso o rueca para la).—I, 1.^a, 12.^a, 15.

Tejidos finos extranjeros o del país pudiendo estar impermeabilizados (Ropa hecha con). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 39.

Tejidos (Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública, venden al por menor).—I, 3.^a, 3.^a, 12.

Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cáñamo u otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 1.^a, 10.

Tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan colchones (Vendedores de colchones con venta de).—I, 1.^a, 11.^a, 9.

Tejidos de lana (Fábrica de). (Batañes movidos mecánicamente o por agua, anejos a una sola).—III, 1.^a, 7.

Tejidos de lana (Pelo de los). (Perchas máquinas movidas mecánicamente o por agua para levantar el).—III, 1.^a, 9.

Tejidos de lana o lino (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 50.

Tejidos de mezclas de algodón (Perchas o aparatos movidos mecánicamente o por agua para levantar el pelo a los).—III, 1.^a, 34.

Tejidos de mezclas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano).—III, 1.^a, 49.

Tejidos de mezclas (Telares a la Jacquard, movidos a mano).—III, 1.^a, 48.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente).—III, 1.^a, 46.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente).—III, 1.^a, 47.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas y otros semejantes).—III, 1.^a, 51.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas y otros semejantes labrados).—III, 1.^a, 51.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de cintas, galones, agremanes, flecos, franjas y otros semejantes lisos y labrados de algodón, lino, lana y sus mezclas).—III, 1.^a, 52.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos para la confección con hilos de oro o plata).—III, 1.^a, 51.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos movidos a mano para la confección con hilos de oro o plata).—III, 1.^a, 52.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos para la confección de lisos de seda, y éstos con sus mezclas).—III, 1.^a, 51.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de lisos de seda y éstos con sus mezclas).—III, 1.^a, 52.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos

para la confección de seda labrada y afelpada).—III, 1.^a, 51.

Tejidos de mezclas (Telares mecánicos movidos a mano para la confección de seda labrada y afelpada).—III, 1.^a, 52.

Tejidos de mezclas (Telares para tejer pecheras).—III, 1.^a, 50.

Tejidos nacionales (Talleres de sastres a que se refiere el epígrafe 4.^a de la clase 2.^a, empleada exclusivamente).—IV, 3.^a, 9.

Tejidos ordinarios de cáñamo, estopa u otros similares (Vendedores de).—I, 1.^a, 9.^a, 9.

Tejidos ordinarios del país (Ropa hecha con). (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 40.

Tejidos de oro y plata (Esterillas de). (Establecimientos para la venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 4.

Tejidos finos, paños y pieles, extranjeros o del país (Ropas para hombres, hechas con). (Establecimiento de venta por menor de).—I, 1.^a, 4.^a, 12.

Tejidos y pieles de cualquier clase (Ropa hecha con), para señoras, hombres o niños. (Bazares o establecimientos para la venta al por menor de).—I, 1.^a, 3.^a, 13.

Tejidos (Pintado o estampado de). (Establecimientos de ebullición y preparación para el).—III, 1.^a, 82.

Tejidos de pita (Telares comunes de lanzadera o volante a mano para).—III, 1.^a, 64.

Tejidos de pita (Telares mecánicos para), movidos mecánicamente.—III, 1.^a, 63.

Tejidos de punto (Telares mecánicos circulares movidos mecánicamente, destinados a).—III, 1.^a, 67.

Tejidos (Ropas hechas con), de cualquier clase para señoras, hombres y niños). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 1.^a, 9.

Tejidos de seda (Vendedores de).—I, 3.^a, 4.^a, 50.

Tejidos de seda, lana, lino, algodón, cáñamo y sus mezclas (Vendedores al por menor de).—I, 1.^a, 4.^a bis, 1.

Tejidos semejantes a los de los sacos de embalar (Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen).—III, 1.^a, 13.

Tejidos de todas clases, pintados o estampados (Fábricas de estampados por procedimientos mecánicos o químicos).—III, 1.^a, 74.

Telares comunes movidos a mano en que se tejen paños.—III, 1.^a, 32.

Telares comunes movidos a mano para tejer redes.—III, 1.^a, 20.

Telares para tejer pecheras.—III, 1.^a, 50.

Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de productos con hilo de oro o plata para recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos.—III, 1.^a, 56.

Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de productos lisos de seda y éstos con sus mezclas para recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos.—III, 1.^a, 56.

Telares comunes de lanzadera o volante a mano para la confección de productos para recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos.—III, 1.^a, 56.

Telares comunes de lanzadera o vo-

- lante a mano para la confección de productos de seda labrada y afelpada para recubrir hilos metálicos o conductores eléctricos.—III, 1.ª, 56.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo sin teñir.—III, 1.ª, 58.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos finos, entrefinos o adamascados.—III, 1.ª, 17.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen lienzos ordinarios, margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.—III, 1.ª, 18.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.—III, 1.ª, 60.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano para tejer telas de cualquier ancho.—III, 1.ª, 30.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano en que se tejen telas lisas.—III, 1.ª, 42.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen telas de más o menos de 1,045 metros de ancho.—III, 1.ª, 5.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen tisús y otras telas como seda de oro y plata destinadas a ornamentos de iglesias.—III, 1.ª, 45.
- Telares comunes de lanzadera o volante a mano para el tejido de pita, esparto, etc., etc.—III, 1.ª, 64.
- Telares cuadrados en los que se tejen telas de punto movidas a mano o mecánicamente.—III, 1.ª, 69.
- Telares (Fábricas de). (Lizos para).—III, 1.ª, 93.
- Telares (Fábricas de). (Peines metálicos para).—III, 1.ª, 94.
- Telares Jacquard (Máquinas para picar o agujerear cartones para los).—III, 1.ª, 98.
- Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho.—III, 1.ª, 16.
- Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de cualquier ancho.—III, 1.ª, 29.
- Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas.—III, 1.ª, 41.
- Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen telas de más o menos de 1,045 metros de ancho.—III, 1.ª, 4.
- Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen tisús y otras telas como de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de las iglesias.—III, 1.ª, 44.
- Telares a mano para la confección de tapices y alfombras llamadas turcas o de nudo.—III, 1.ª, 6.
- Telares o máquinas de trenzar o hacer trencillas y cordones, movidos mecánicamente.—III, 1.ª, 54.
- Telares mecánicos para tejer redes, siendo movidas mecánicamente.—III, 1.ª, 19.
- Telares mecánicos para tejidos de pita, esparto, etc., etc., movidos mecánicamente.—III, 1.ª, 63.
- Telares mecánicos a la Jacquard, en que se tejen telas cuyo ancho sea mayor o menor de 1,045 metros.—III, 1.ª, 2.
- Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, en que se tejen telas cuyo ancho es mayor o menor de 1,045 metros.—III, 1.ª, 3.
- Telares mecánicos que tengan aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente.—III, 1.ª, 27.
- Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, para tejer telas de cualquier ancho.—III, 1.ª, 28.
- Telares mecánicos con aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas labradas, afelpadas o adamascadas.—III, 1.ª, 39.
- Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen telas lisas.—III, 1.ª, 40.
- Telares mecánicos, con o sin aparato a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen tisús y otras telas, como de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias.—III, 1.ª, 43.
- Telares mecánicos, con o sin aparatos a la Jacquard, para tejer toda clase de telas, movidos mecánicamente.—III, 1.ª, 15.
- Telares mecánicos circulares movidos mecánicamente, destinados a tejidos de punto.—III, 1.ª, 67.
- Telares mecánicos para bordar, entredoses, firas y puntas, cifras o adornos, en telas de cualquier clase.—III, 1.ª, 71.
- Telares mecánicos movidos mecánicamente, en que se tejen jergas, cañizo, frisa, sayal o paño burdo sin teñir.—III, 1.ª, 57.
- Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen panas.—III, 1.ª, 34.
- Telares mecánicos movidos mecánicamente, en que se tejen tules labrados a imitación de los bordados.—III, 1.ª, 85.
- Telares mecánicos movidos mecánicamente, en que se tejen tules lisos.—III, 1.ª, 86.
- Telares mecánicos movidos mecánicamente, destinados a tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas.—III, 1.ª, 59.
- Telares con motor mecánico (Fábricas de lanzaderas para).—III, 1.ª, 99, A).
- Telares movidos a mano para tejer esteras finas de junco o paja.—III, 1.ª, 65.
- Telares rectilíneos de agujas cruzadas movidos a mano o mecánicamente, en que se tejen géneros de punto.—III, 1.ª, 70.
- Telares rectilíneos de fronturas movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto.—III, 1.ª, 68.
- Telas para alfombras (Vendedores de).—I, 1.ª, 3.ª, 8.
- Telas de cáñamo y algodón para alpargatas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano destinados a tejer).—III, 1.ª, 60.
- Telas de cáñamo y algodón para alpargatas (Telares mecánicos movidos mecánicamente destinados a tejer).—III, 1.ª, 59.
- Telas (Impermeabilizar). (Fábricas de).—III, 2.ª, 14.
- Telas labradas afelpadas o adamascadas (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.ª, 41.
- Telas labradas afelpadas o adamascadas (Telares mecánicos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.ª, 39.
- Telas lisas (Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen).—III, 1.ª, 42.
- Telas lisas (Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.ª, 40.
- Telas metálicas (Fábricas movidas mecánicamente, por caballerías o a mano de).—III, 3.ª, 62.
- Telas de seda, oro y plata, destinadas a ornamentos de iglesias (Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se tejen).—III, 1.ª, 45.
- Telas de seda, oro y plata destinadas a ornamentos de iglesias (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.ª, 44.
- Telas de seda, oro y plata destinadas a ornamentos de iglesias (Telares mecánicos con o sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.ª, 43.
- Telas de punto (Telares cuadrados en que se tejen), movidos mecánicamente.—III, 1.ª, 69.
- Telas (Tejido de), de más o menos de 1,045 metros de ancho. (Telares comunes de lanzadera o volante a mano, en que se hace).—III, 1.ª, 5.
- Telas (Tejido de), de más o menos de 1,045 metros de ancho. (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se hacen).—III, 1.ª, 4.
- Telas (Tejido de), cuyo ancho sea mayor de 1,045 metros. (Telares mecánicos a la Jacquard, en que se hacen).—III, 1.ª, 2.
- Telas (Tejido de), cuyo ancho es mayor o menor de 1,045 metros. (Telares mecánicos que no tengan aparatos a la Jacquard, en que se hace).—III, 1.ª, 3.
- Telas (Tejido de toda clase de). (Telares mecánicos con o sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, para el).—III, 1.ª, 15.
- Teleras o montones en donde se calcinan solamente los minerales de cobre).—III, 3.ª, 10.
- Templos (Adornistas de).—IV, 4.ª, 14.
- Tenedores de concha, hueso, marfil, etcétera (Tiendas de).—I, 1.ª, 9.ª, 6.
- Tenedores de madera (Tiendas de).—I, 1.ª, 12.ª, 8.
- Tenerías.—III, 8.ª, 1 a 10.
- Teñidos del papel.—III, 10.ª, 22, A).
- Terciopelo (Venta al por mayor de).—I, 1.ª, 1.ª, 10.
- Terciopelo (Venta de).—I, 1.ª, 4 bis, 1.
- Terrones de azúcar (Fábricas de).—III, 9.ª, 17.
- Tertulias (Véase cafés).
- Tienda (Barberos que únicamente se dedican al afeitado y corte de pelo establecidos en).—IV, 7.ª, 56.
- Tienda (Peluqueros y barberos en), que afeitan, cortan, rizan y tifican el pelo o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.—IV, 6.ª, 47.
- Tienda unida para la venta del pan (Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y).—IV, 6.ª, 46.
- Tiendas de abacería en que venden al por mayor garbanzos, arroz, judías,

legumbres, etc., etc.—I, 1.^a, 11.^a, 15.
 Tiendas de comestibles.—I, 1.^a, 9.^a, 17.
 Tijeras (Tiendas de).—I, 1.^a, 9.^a, 13.
 Tijeras y otros objetos semejantes, cuchillos y navajas (Talleres de cuchilleros que hacen).—IV, 7.^a, 77.
 Timbrado de cajas de cerillas con relieve o para otros usos (Máquinas para).—III, 10.^a, 33.
 Tinajas y toda clase de vasija ordinaria (Fábricas de).—III, 7.^a, 4.
 Tinta (Frascos de). (Tiendas de material de escritorio en que se venden frascos hasta un cuarto de litro de). I, 1.^a, 12.^a, 12.
 Tinta (Frascos hasta un cuarto de litro de). (Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo de).—I, 3.^a, 2.^a, 17.
 Tintas comunes (Fábricas de).—III, 5.^a, 53, A).
 Tintas (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.
 Tintas especiales para grabar y marcar (Tiendas para la venta de).—I, 1.^a, 9.^a, 11.
 Tintas de imprenta (Fábricas de).—III, 5.^a, 53, A).
 Tintóreos (Rasurado o trituración de palos). (Máquinas de), movidas mecánicamente.—II, 12.^a, 4.
 Tintorerías (Colores artificiales derivados de la hulla para). (Fábricas en que se obtienen en frío).—III, 5.^a, 47.
 Tintorerías o establecimientos donde se tienen hilados o tejidos nuevos.—III, 1.^a, 79, A).
 Tintorerías (Materias colorantes) (Artificiales, sulfurosas para). (Fábricas en las que se obtienen en caliente).—III, 5.^a, 46.
 Tintoreros que retienen ropas hechas y prendas usadas.—IV, 5.^a, 34.
 Tipografía con máquinas planas sencillas de doble rotación, rotativas, etc., etc. (Talleres de).—III, 10.^a, 26.
 Tipolitografía (Efectos para). (Vendedores al por mayor).—I, 1.^a, 4.^a, 2.
 Tipos de imprenta (Máquinas de).—III, 10.^a, 29.
 Turada de cubiertas de libritos de papel de fumar o para cajas de fósforos. (Máquinas o prensas para la). III, 10.^a, 31.
 Tiradas especiales de copias de documentos (Copistas que hacen).—IV, 7.^a, 96.
 Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.—IV, 4.^a, 24.
 Tirafondos o tornillos (Fábricas de). III, 3.^a, 53.
 Tirantes (Fábricas de).—III, 2.^a, 13.
 Tiras y puntas bordadas (Telares mecánicos movidos mecánicamente, para bordar).—III, 1.^a, 71.
 Tiro de pistola y demás armas de fuego o automáticas.—I, 3.^a, 4.^a, 68.
 Tisús y otras telas (Telares comunes de lanzaderas o volante a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 45.
 Tisús y otras telas (Telares a la Jacquard, movidos a mano, en que se tejen).—III, 1.^a, 44.
 Tisús y otras telas (Telares mecánicos con o sin aparatos a la Jacquard, movidos mecánicamente, en que se tejen).—III, 1.^a, 43.
 Tómbolas (Funciones de).—I, 3.^a, 4.^a, 64.
 Toboganes destinados a la diversión. I, 3.^a, 4.^a, 59.

Tocador (Objetos de). (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 3.^a, 5.
 Tocador (Fábricas de artículos de).—III, 5.^a, 65.
 Tocino (Tiendas de abacería en que se vende al por menor).—I, 1.^a, 11.^a, 15.
 Tocino, sin facultad de sacrificar reses (Vendedores al por mayor de).—I, 1.^a, 4.^a, 4.
 Tocino (Vendedores al por menor en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos).—I, 1.^a, 10.^a, 8.
 Tocino fresco o salado (Vendedores al por menor de), con derecho a sacrificar reses para su industria.—I, 1.^a, 8.^a, 22.
 Tocino fresco y salado (Vendedores al por menor al aire libre de).—I, 3.^a, 1.^a, 12.
 Tocino, jamones y embutidos (Vendedores en cajones situados en los mercados de).—I, 1.^a, 8.^a, 22.
 Tómbolas.—I, 3.^a, 4.^a, 66.
 Tonelería y pipería (Talleres de cuberos que trabajan en).—IV, 7.^a, 76.
 Toneles para la fabricación de explosivos (de Champy y Pavón).—III, 6.^a, 15, 19 y 20.
 Toneles de amalgamación para plata. III, 3.^a, 5.
 Toquillas, manteletas y prendas análogas (Fábricas de).—III, 1.^a, 81.
 Tornería en madera con tornos movidos por fuerza motriz (Talleres de). III, 4.^a, 5.
 Torneros en madera, marfil o hueso con torno de pedal o movido a mano.—IV, 7.^a, 109.
 Torneos de polo.—II, 7.^a, 1, 3.^a categoría y nota.
 Tornillos o tirafondos (Fábricas de). III, 3.^a, 53.
 Tornos o máquinas para el cernido y clasificación de harinas.—III, 9.^a, 44.
 Tornos o máquinas de torcer o retorcer.—III, 1.^a, 38.
 Tornos para el torcido de crin o cerda con destino a la ebanistería u otros usos.—III, 1.^a, 23.
 Tornos para tornear mármoles.—III, 12.^a, 19.
 Toros de muerte (Corridas o funciones de), en plazas que no sean permanentes.—II, 7.^a, 4.
 Tortas (Venta de).—I, 1.^a, 8.^a, 18.
 Tortas o panes de higos (Fábricas de). III, 9.^a, 46.
 Torrefacción del café (Establecimientos para la).—III, 9.^a, 72.
 Trabajo por cuenta propia (Revocadores que no sean maestros albañiles que en toda clase de obras hacen).—IV, 7.^a, 104.
 Trabajos de labranza con aparatos movidos mecánicamente (Contratistas de operaciones o).—I, 3.^a, 4.^a, 71.
 Trajes de máscaras (Alquiladores de). I, 3.^a, 1.^a, 1.
 Trajes (Modistas que preparan y confeccionan sólo), con géneros llevados por los parroquianos.—IV, 7.^a, 101.
 Trajineros.—I, 3.^a, 4.^a, 1.
 Tránsito (Comisionistas o comisionados de), que se dedican únicamente a recibir y expedir géneros, frutos o efectos por encargo a cuenta ajena.—II, 3.^a, A), 10.
 Transmisión de fuerza (Elementos para).—I, 1.^a, 8.^a, 23.
 Transporte o acarreo de productos

cualesquiera por cables aéreos.—II, 6.^a, 19.
 Transporte (Caballerías para el). (Alquiladores de).—II, 6.^a, 1.
 Transporte (Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 8.
 Transporte de cualquier clase (Carros, carretas y demás carruajes que en cualquier época del año se dedican al).—II, 6.^a, 9.
 Transporte por ferrocarril de géneros, frutos o efectos (Vagones de propiedad particular que se destinan al).—II, 6.^a, 4.
 Transporte de frutos o efectos (Porteadores y recaderos, ordinarios o cosarios que sin comprar ni vender se ocupan exclusivamente del).—I, 3.^a, 4.^a, 3.
 Transporte de géneros, frutos o efectos por rías, ríos o canales (Barcas o barcos para el).—II, 6.^a, 3.
 Transporte de mercancías por carreteras y caminos (Galerías, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al).—II, 6.^a, 10.
 Transporte de minerales (Industriales que se dedican al).—II, 6.^a, 19.
 Transporte de minerales (Tranvías o caminos de hierro dedicados al).—II, 6.^a, 18.
 Tranvías o caminos de hierro con servicio estacional.—II, 6.^a, 17.
 Tranvías o caminos de hierro con servicio permanente.—II, 6.^a, 16.
 Tranvías o caminos de hierro destinados al transporte de minerales.—II, 6.^a, 18.
 Trábuches, molinetes o bolichos (Fábricas de azúcar de menor importancia llamadas comúnmente).—III, 9.^a, 13.
 Trapos (Máquinas o aparatos movidos mecánicamente o por agua destinadas a deshilar).—III, 1.^a, 13.
 Trapos (Vendedores de).—I, 3.^a, 2.^a, 13.
 Trapos de todas clases (Almacenistas, tratantes o especuladores en).—I, 2.^a, 18, A).
 Trapos de todas clases (Almacenistas, tratantes o especuladores, sin facultad de remitir).—I, 2.^a, 19, A).
 Trásiego y encabezado de vinos (Comerciantes con facultad de hacer). I, 2.^a, 21, A).
 Traslado de muebles (Vagones capitaneados para el).—II, 6.^a, 7.
 Trastos viejos (Compraventa por charnileros de).—I, 3.^a, 2.^a, 3.
 Tratantes en pieles sin curtir.—I, 3.^a, 4.^a, 14.
 Tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país.—I, 2.^a, 12.
 Tratantes en pólvoras.—I, 2.^a, 33.
 Tratantes en trapos de todas clases, sin facultad de remitir.—I, 2.^a, 19.
 Tratantes en trapos de todas clases. I, 2.^a, 18.
 Tratantes en combustibles minerales. I, 2.^a, 1.
 Tratantes al por mayor de carbón vegetal.—I, 2.^a, 2.
 Tratantes en leñas.—I, 2.^a, 3.
 Tratantes al por mayor en petróleo.—I, 2.^a, 4.
 Tratantes que por cuenta propia o ajena exporten al extranjero cualquier clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases.—I, 2.^a, 21, A).
 Tratantes en basuras o estiércoles pa-

ra abonar, cuando no sean labradores.—I, 3.ª, 3.ª, 15.

Tratantes en retales y ropavejeros.—I, 3.ª, 2.ª, 7.

Tratantes en abonos.—I, 2.ª, 14.

Tratantes en aceites.—I, 2.ª, 5.

Tratantes no drogueros en azufre.—I, 2.ª, 32.

Tratantes en capullos de seda.—I, 2.ª, 16.

Tratantes en carnes.—I, 2.ª, 36.

Tratantes en corchos.—I, 2.ª, 28.

Tratantes en corteza de encina.—I, 2.ª, 17.

Tratantes en efectos de derribos.—I, 2.ª, 9.

Tratantes en ganados.—I, 3.ª, 4.ª, 11.

Tratantes en harinas.—I, 2.ª, 23.

Tratantes en lanas y sedas.—I, 2.ª, 41.

Tratantes en maderas.—I, 2.ª, 6 y 7.

Tratantes en sanguijuelas.—I, 2.ª, 31.

Tratantes en simientes de seda.—I, 2.ª, 15.

Tratantes en taponos de corcho.—I, 2.ª, 29.

Tratantes en tripas frescas o en salazón.—I, 2.ª, 20.

Trefilerías donde mecánicamente y por medio de la hilera se estira el alambre de hierro o acero u otro metal.—III, 3.ª, 28.

Trencillas para el calzado (Limpiabotas en salón o tienda con facultad de vender).—I, 4.ª, 11.ª, 13.

Trencillas y cordones (Telares o máquinas movidos a mano de trenzar y hacer).—III, 4.ª, 54.

Trenes de cilindros laminadores.—III, 3.ª, 22.

Trenes de amalgamación en toneles (Sistema sajón de).—III, 3.ª, 5.

Trenzas de cáñamo yute y demás fibras similares (Vendedores al por mayor de).—I, 4.ª, 7.ª, 1.

Tribunales (Interpretes jurados cerca de los).—II, 1.ª, 14.

Tribunales (Oficiales de Sala de Justicia de los).—II, 2.ª, 6.

Tribunales (Procuradores de los).—II, 2.ª, 4.

Tribunales (Secretarios de las Salas de Justicia de los).—II, 2.ª, 5.

Tribunales eclesiásticos (Notarios de los).—II, 2.ª, 10.

Tribunales eclesiásticos (Procuradores de los).—II, 2.ª, 11.

Trigo (Especuladores que se dedican a la compraventa aunque sea en determinadas épocas del año, de).—I, 2.ª, 23, A).

Trigo (Máquinas para aventar o limpiar el).—III, 9.ª, 27.

Trigo (Almidón de). (Fábricas de).—III, 5.ª, 60, A).

Tripa (Cuerdas de), para instrumentos músicos. (Fábricas de).—III, 12.ª, A).

Tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos (Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor y menor en determinadas épocas del año de).—I, 2.ª, 20, A).

Tripas frescas o en salazón (Puestos al aire libre al por menor o por ma-dejas de).—I, 3.ª, 1.ª, 6.

Trituración de drogas, palos tintóreos, etcétera.—III, 12.ª, 4.

Trucos (Juegos de).—II, 7.ª, 8.

Trufados (flambres) (Establecimientos en que se preparan y venden).—I, 1.ª, 3.ª, 14.

Tubos de papel (Fábricas de).—III, 1.ª, 95.

Tubos y depósitos de palastro hasta 5 milímetros de grueso (Talleres de calderería de cobre que fabrican).—III, 3.ª, 40, A).

Tubos emboquillados con destino a cigarrillos (Fábricas de hacer).—III, 40.ª, 40.

Tubos de palastro, armaduras, vigas armadas, generadores de vapor, aparatos destilatorios, etc. (Talleres de calderería gruesa de hierro o cobre en donde se construyen grandes piezas como).—III, 3.ª, 39, A).

Tubos de la risa destinados a la diversión.—I, 3.ª, 4.ª, 59.

Tules labrados a imitación de los bordados (Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen).—III, 1.ª, 85.

Tules lisos (Telares mecánicos movidos mecánicamente en que se tejen).—III, 1.ª, 86.

Tundosas movidas mecánicamente o por agua.—III, 1.ª, 35.

Tundosas de las llamadas longitudinales movidas mecánicamente o por agua.—III, 1.ª, 40.

Tundosas de las llamadas transversales movidas mecánicamente.—III, 1.ª, 41.

Turbinas o hidroextractores para el refinado de azúcar (Fábricas en que se emplean aparatos).—III, 9.ª, 15.

Turrón (Fábricas de), con piadras de talena.—III, 9.ª, 23.

Turrón (Fábricas de), por procedimiento mecánico.—III, 9.ª, 21.

Turrón a brazo (Establecimientos o fábricas de).—III, 9.ª, 26.

Tiendas de Jijona y Alicante (Tiendas llamadas de ultramarinos en que se vende al por menor).—I, 1.ª, 8.ª, 18.

Turrones (Vendedores en cajones o bandejas de).—I, 3.ª, 2.ª

U

Ultramarinos (Establecimientos al por menor de), en que se vende además, al por menor, carne líquida, conservas en envases cerrados, mortadela, membrillo, etc.; polvorones, tortas, etc.; turrón de Jijona, Alicante, etc.; vinos y aguardientes compuestos, etc.—I, 1.ª, 8.ª, 18.

Uno de botas (Puestos para la venta de).—T. E., 41.

Urdimbres (Obtención de las).—III, 1.ª, 38.

Urdimbres (Máquinas de aprestar).—III, 4.ª, 91.

Urdimbres (Máquinas de aprestar anejas a una fábrica de hilados y para su uso exclusivo).—III, 1.ª, 92.

Utensilios y aparatos de cinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos (Fábricas de).—III, 3.ª, 58, A).

Utensilios y aparatos de cinc, lata, plomo y palastro (Construcción de). (Talleres de).—IV, 6.ª, 50.

Utensilios de hierro para cocinas (Tiendas al por menor de).—I, 1.ª, 4.ª, 14.

Utensilios de uso doméstico, calderas y sartenes (Talleres de calderería de cobre que fabrican).—III, 3.ª, 40, A).

Útiles y enseres de pescar (Tiendas de).—I, 1.ª, 12.ª, 13.

Uvas pisadas (Exportación de).—III, 9.ª, 59, nota 1.ª

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 11 de la carretera de Fuente del Antrín a Almendralejo, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 62.999 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.405,17 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros uno al cuatro de la carretera de Guerecha a las Gallardos, provincia de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Valeriano Pérez González, vecino de Turre, provincia de Almería, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 32.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 32.863,55 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la Gaceta de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Almería y adjudicatario D. Valeriano Pérez González, vecino de Turre (Almería).

Visto el resultado obtenido en la subasta de acopios de piedra machacada para reparación del firme de los kilómetros 29 al 34 de la carretera de Buñola a la de Palma al Puerto de Alcudia, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Lorenzo Bibiloni Guardiola, vecino de Olaró, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 10.703 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 10.703,62 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Lorenzo Bibiloni Guardiola, vecino de Olaró (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 21 al 23 de la carretera de Sineu a los Baños de San Juan de Lampos, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Jaime Jaume Mestres, vecino de Villafranca, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos de-

signados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.846,80 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Jaime Jaume Mestres, vecino de Villafranca (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 2,700 al 7,100 de la carretera de Palma al Puerto de Andraitx, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Jaime Jaume Mestres, vecino de Villafranca, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 149.750 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 129.538,87 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. Jaime Jaume Mestres, vecino de Villafranca (Baleares).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de San Cristóbal a Ferrerías, provincia de Baleares,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Pons Fanals, vecino de Mahón, provincia de Baleares, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.424 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.426,32 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Baleares y adjudicatario D. José Pons y Fanals, vecino de Mahón (Baleares).